

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Lunes 15 de Septiembre del 2008 - N° 425



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 15 de Septiembre del 2008 -- N° 425

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
	0639	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Funcionarios del Colegio Nacional Experimental "Espejo", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	20
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:			
114 Expídese el Reglamento que norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana	2		
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:			
0631 Suspéndese temporalmente la autorización de funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Mis Garabatos Cumbayá", otorgado mediante Acuerdo N° 0420 de 16 de enero del 2008	18		
0638 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Comerciantes "Fe, Esperanza y Progreso", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	20		
		0640 Apruébense las reformas al Estatuto de la organización que se denominaba Asociación del Personal Docente, Administrativo y de Servicios del Colegio Nacional Experimental "María Angélica Idrovo", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	21
		0641 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Sarahurco", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	22
		0643 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación de Desarrollo Humano "M.C.E.", con	

	domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	23
		Págs.
0655	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "San Andrés de Conocoto", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	24
0658	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación METIS, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	24

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

- **Convenio Internacional del Café de 2001** 25

N° 114

**Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA**

Considerando:

Que, el Gobierno Ecuatoriano por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, ha venido impulsando en los últimos años un cambio estructural en la política habitacional que se sustenta en la participación activa del sector privado, a quien le corresponde la oferta de vivienda y el Estado interviene como rector del sector y facilitador del acceso a la vivienda a las familias de menores recursos mediante la entrega de subsidios directos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 3411, publicado en el Registro Oficial N° 1 del jueves 16 de enero del 2003, se expidió el texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, el mismo que en el Título VI del Libro II norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;

Que, es necesario introducir nuevos parámetros a la reglamentación existente del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana que respondan a la situación socioeconómica del país, agiliten los procesos operativos y regulen la intervención de los diferentes participantes así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento;

Que siendo el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda la entidad rectora del sector vivienda, asume en forma integral el sistema SIV, a partir de la presente fecha;

Que, mediante decretos ejecutivos Nos. 110 de 13 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 29 de 27 del mismo mes y año y No. 151 de 1 de marzo del 2007, se expidieron las reformas e incorporaron nuevas

disposiciones al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante acuerdos ministeriales Nos. 35 de 10 de julio del 2007, N° 74 de 26 de diciembre del 2007, No. 23 de 7 de junio del 2007, se expidieron reformas al Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1175, publicado en el Registro Oficial N° del 26 de junio del 2008, se expidieron reformas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 37 del Título IV y todo el Título VI del Libro II del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y sustitúyanse con los siguientes textos:

TITULO IV

DEL INSTRUCTIVO PARA REGISTRO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Art. 2.- Definiciones y ámbito de aplicación del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana.- Programas de vivienda de interés social son aquellos orientados a facilitar el acceso a una vivienda y que cumpla con condiciones de habitabilidad y servicios básicos indispensables, para una vida digna a aquellos sectores de menores recursos cuyos actores necesiten de este subsidio del gobierno como la única forma de acceder a la misma. El valor de las viviendas y los materiales con que se construyan, estarán ligados a las diferentes regiones del país y en ningún caso podrán exceder de 25.000 dólares americanos.

TITULO VI

DEL SISTEMA DE INCENTIVOS PARA VIVIENDA URBANA, SIV

CAPITULO I

Art. 3.- Sistema de Incentivos para Vivienda SIV es un sistema integral, coherente y de ámbito nacional, por medio del cual el Estado Ecuatoriano entregará a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, el instrumento denominado "Bono para Vivienda Urbana", como un subsidio único y directo a las familias de menores ingresos, será concedido por una sola vez, bajo criterios objetivos enmarcados en un sistema transparente de calificación de beneficiarios, destinado únicamente a la adquisición, construcción, o mejoramiento de vivienda, para uso de las familias beneficiarias.

El valor del bono para vivienda no será reembolsado al MIDUVI, a excepción de los casos establecidos en este título.

Art. 4.- El Gobierno Nacional destinará anualmente recursos del Estado para la entrega de los bonos para vivienda, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CAPITULO II

Art. 5.- Del sistema y del bono.

Cuando en el presente título o en los documentos jurídicos, técnicos y operativos relacionados, se mencionará o utilizará el término "Sistema Urbano" o "SIV Urbano", se entenderá que es el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana, mediante el cual el Estado Ecuatoriano entregará, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, un subsidio único, directo y con carácter no reembolsable a excepción de los casos establecidos en este título a las familias de menores ingresos.

El bono es un documento denominado "Bono para Adquisición de Vivienda Urbana Nueva", o, "Bono para construcción en Terreno Propio", o, "Bono para Mejoramiento de Vivienda Urbana", según los casos.

Adquisición de una vivienda nueva: el bono se aplicará para la adquisición de una vivienda urbana nueva incluido el terreno urbanizado y la edificación de la vivienda con condiciones habitables y servirá para cancelar parcialmente el valor de la misma.

Construcción en terreno propio: el bono se aplicará para la construcción de una vivienda en el terreno del beneficiario o su cónyuge, con tenencia legalizada y que cumpla con condiciones de habitabilidad, en concordancia con las regulaciones de cada Municipalidad y servirá para cancelar parcialmente el valor de la misma.

Mejoramiento de vivienda: el bono se aplicará para el pago de la construcción de obras de mejoramiento, terminación o ampliación de la vivienda existente, de propiedad del beneficiario o su cónyuge que permita condiciones de habitabilidad, sujetándose a las regulaciones de cada Municipalidad.

Art. 6.- De las abreviaturas y denominaciones.- Cuando en el presente título o en los documentos jurídicos y operativos relacionados se mencionen o utilicen las siguientes abreviaturas, se entenderá que se refieren a las definiciones que se detallan a continuación:

UDAI, Unidad de Diseño de Mecanismos y Asignación de Incentivos para la implementación del Plan Nacional de Vivienda de Interés Social, de la Subsecretaría de Vivienda.

UFEPLAV, Unidad de Formulación y Evaluación del Plan Nacional de Vivienda de Interés Social, de la Subsecretaría de Vivienda.

Adquisición de vivienda urbana nueva, se refiere a los procedimientos que norman el acceso de los beneficiarios a los programas de vivienda ejecutados por los oferentes.

Bono, es el instrumento contentivo del incentivo para vivienda urbana, en cualquiera de las tres modalidades: adquisición de vivienda nueva, construcción en terreno propio y mejoramiento de vivienda.

Construcción en terreno propio, se refiere a los procedimientos que norman la construcción de vivienda nueva en el terreno de propiedad del beneficiario o su cónyuge.

Direcciones provinciales, corresponde a las dependencias del MIDUVI en cada provincia.

ET, son las entidades técnicas calificadas en el MIDUVI que se encargan de la organización de la demanda, asesoramiento para la postulación y construcción de la vivienda en terreno propio o del mejoramiento de las viviendas.

IFI, son las instituciones financieras reguladas y autorizadas por la Superintendencia de Bancos, que han suscrito con el MIDUVI el respectivo convenio que habilita su participación en el sistema. Y las entidades de micro crédito calificadas por la Dirección de Cooperativas y que se acrediten ante el MIDUVI.

OCA, son las organizaciones comunitarias acreditadas en el MIDUVI.

Jefe del núcleo familiar, es la persona residente habitual reconocida como tal por los demás miembros del núcleo familiar (padre, madre, hijos). No se considera como núcleo familiar a una persona sola.

Mejoramiento de vivienda urbana, se refiere a los procedimientos que norman el mejoramiento, la terminación, o ampliación de la vivienda del beneficiario.

MIDUVI, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, organismo estatal que impulsa y ejecuta las políticas de vivienda; en lo que compete a este sector.

Núcleo familiar, está constituido por el postulante, su cónyuge o conviviente legalmente reconocido; hijos menores de 18 años, incluidos aquellos que cumplen esta edad durante el año calendario en que postula; los hijos mayores de 18 años discapacitados sensorial, física o mentalmente en forma permanente; y, los padres y abuelos de los cónyuges o convivientes de los postulantes, mayores de 65 años que vivan con la familia y que dependan económicamente del postulante. Se entenderá como cargas familiares a todos los integrantes que conforman el grupo familiar postulante.

Oferentes de Vivienda (OV), son entidades que promueven, construyen, financian y comercializan proyectos habitacionales para los beneficiarios del bono de la vivienda.

Poseionario legal, es quien dispone de la certificación de posesión del terreno o del inmueble, validada por la Municipalidad y sustentada con uno de los siguientes documentos:

- a) Certificado de legalización o de adjudicación;
- b) Autorización de suscripción de escrituras;
- c) Autorización de incorporación del predio a los catastros municipales;

- d) Carta catastral actualizada a su nombre; y,
- e) Promesa de compraventa legalmente suscrita.

SIV, Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana; **Subsecretaría**, es la Subsecretaría de Vivienda del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependencia responsable de administrar, normar y orientar todo lo relacionado con la operación del SIV.

Art. 7.- Del aporte propio del beneficiario.- Está referido a:

- a) Depósitos monetarios en una cuenta para vivienda: ahorro obligatorio más ahorro adicional; considerando que los ahorros programados tendrán un puntaje adicional. Parte de este ahorro podrá entregarse como reserva de la vivienda al oferente;
- b) El crédito que permita completar el valor de la vivienda o mejoramiento; y,
- c) Aporte en materiales, solamente cuando esté iniciada la construcción en terreno propio.

La suma del aporte propio que logre la familia beneficiaria, más el bono, determina el valor de la vivienda o del mejoramiento, que no debe sobrepasar el valor máximo establecido en este reglamento.

Art. 8.- De la Cuenta para Vivienda.- Es la cuenta de ahorros individual a nombre del postulante o su cónyuge, o el certificado de inversión, o depósito, en el que consten el nombre y el valor acreditado por el postulante al bono; la cuenta se abrirá en una IFI que haya suscrito un convenio con el MIDUVI.

Art. 9.- De los miembros del núcleo familiar.- A efecto del SIV, se consideran como miembros del núcleo familiar: al postulante, su cónyuge o conviviente, hijos menores de 18 años de edad contados al año de postulación y los hijos mayores de 18 años que presenten discapacidad severa, con un mínimo del 40%, la misma que será certificada por: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico y, los padres y abuelos de los cónyuges o convivientes de los postulantes, mayores de 65 años que vivan con la familia y que dependan económicamente del postulante. Se entenderá como cargas familiares a todos los integrantes que conforman el grupo familiar postulante.

Art. 10.- De los aspirantes.- Son quienes hayan presentado en las oficinas provinciales del MIDUVI la carpeta con la documentación que se estipula en este título; el interesado recibirá una constancia de este hecho.

Art. 11.- De la postulación.- El aspirante será considerado postulante una vez que la documentación presentada cumpla con los requisitos establecidos en este título. Se aceptará postulaciones de personas solteras sin cargas

familiares con una edad mínima de 35 años o personas que representen a un núcleo familiar.

Postulación individual, es aquella presentada por un ciudadano ecuatoriano, mayor de 18 años, por sus propios derechos y por los del núcleo familiar que representa.

Postulación conjunta, es la participación organizada de al menos 11 postulantes de mejoramiento y/o nueva vivienda, que residan en un mismo sector, quienes designarán a un representante que sea parte del grupo o mandatario común. El mismo que no podrá promover a la vez otras postulaciones conjuntas. El bono se otorgará de manera individual a cada beneficiario.

En el caso de postulación conjunta, los postulantes deben ser residentes del mismo sector con un radio de ubicación que permita un control adecuado. También la postulación conjunta puede hacerse a través de organizaciones comunitarias acreditadas en el MIDUVI.

A fin de incentivar la postulación conjunta, se asignará un puntaje extra de acuerdo al instructivo.

Art. 12.- Delegación de procesos.- Cuando el caso lo amerite, el MIDUVI podrá celebrar convenios con entidades u organismos del sector privado o público, para delegar procesos o subprocesos, los mismos que estarán enmarcados dentro del sistema único del SIV.

CAPITULO III

DE LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA

Art. 13.- De los beneficiarios del bono.- Para constituirse en beneficiarios del bono, los postulantes previamente deberán cumplir con los requisitos de este título y obtener el puntaje que les habilite como tales.

Tendrán opción al bono para adquisición de vivienda urbana nueva, los ciudadanos ecuatorianos mayores de 18 años, de cualquier estado civil, jefes de núcleo familiar, o personas solas mayores de 35 años, siempre y cuando ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de una vivienda, en el ámbito nacional. El grupo familiar en conjunto debe tener un ingreso mensual de hasta tres salarios básicos unificados para el territorio continental y hasta seis salarios básicos unificados para la región insular y pueden adquirir una vivienda de hasta 25.000 dólares incluido el valor del terreno, siempre y cuando tengan el financiamiento correspondiente. Para adquisición de viviendas cuyo costo esté entre \$ 12.001 y \$ 25.000 dólares, se aceptará que las familias postulantes tengan un ingreso mensual del grupo familiar de hasta 4 salarios básicos unificados, para el territorio continental y de hasta 8 salarios básicos unificados para la región insular.

Únicamente para adquisición de viviendas cuyo costo esté entre \$ 20.001 y \$ 25.000 dólares, se aceptará que las familias postulantes tengan un ingreso mensual del grupo familiar hasta 5 salarios básicos unificados, para el territorio continental y de hasta 10 salarios básicos unificados para la región insular.

Tendrán opción al bono para construcción en terreno propio, los ciudadanos ecuatorianos, mayores de 18 años, de cualquier estado civil, jefes de núcleo familiar; o personas solas mayores de 35 años; siempre que sean

propietarios del terreno en el que se pretende construir la vivienda y, que ningún miembro del núcleo familiar posea otro inmueble urbano o rural a nivel nacional. El grupo familiar en conjunto debe percibir un ingreso mensual de hasta tres salarios básicos unificados para el territorio continental y hasta seis salarios básicos unificados para la región insular y pueden construir una vivienda de hasta 25.000 dólares, incluido el valor del terreno, siempre y cuando tengan el financiamiento correspondiente.

Tendrán opción al bono para mejoramiento de vivienda, los ciudadanos ecuatorianos, mayores de 18 años, de cualquier estado civil; jefes de núcleo familiar; o personas solas mayores de 35 años, siempre que sean propietarios o poseedores legales de la vivienda en la que se pretende efectuar el mejoramiento, y que ningún miembro del núcleo familiar posea otro inmueble urbano o rural a nivel nacional. El grupo familiar en conjunto debe percibir un ingreso mensual de hasta tres salarios básicos unificados para el territorio continental y hasta seis salarios básicos unificados para la región insular y puede ejecutar obras de mejoramiento que sumados al valor de la vivienda y al valor del terreno no exceda de 25.000 dólares; siempre y cuando el grupo familiar tenga el financiamiento correspondiente.

Art. 14.- Facultades y obligaciones de los postulantes al bono.

- a) Preferentemente, constituirse en grupos organizados de vivienda;
- b) Cumplir con el ahorro obligatorio;
- c) Respaldo su postulación con un oferente de vivienda en adquisición de vivienda o con ET/OCA en caso de construcción en terreno propio o mejoramiento; y,
- d) Presentar todos los documentos que respalde lo declarado en el formulario de postulación.

Art. 15.- Facultades y obligaciones de los beneficiarios del bono.

- a) Informarse, conocer y regirse a los procesos de este reglamento del sistema de vivienda SIV;
- b) Ejercer su derecho de veeduría en todos los procesos hasta su terminación;
- c) Cumplir con los compromisos de financiamiento de la vivienda (ahorro, crédito y aportes adicionales);
- d) Prestar toda la colaboración necesaria, cuando se realice el monitoreo y seguimiento de los procesos del sistema;
- e) Cumplir con los correspondientes pagos de tarifas acordados por la prestación de servicios de las ET/OCA;
- f) Asistir a las reuniones de información que convoque el MIDUVI, oferente de vivienda o la ET/OCA o delegar a su representante; y,
- g) Firmar el acta entrega recepción y escritura cuando la vivienda esté terminada en condiciones de habitabilidad de acuerdo a lo establecido en los contratos o promesas de compraventa.

Art. 16.- De las Instituciones Financieras, IFI.- Para participar en el Sistema SIV, el funcionario autorizado de la institución financiera interesada, solicitará al MIDUVI su participación mediante la firma de un convenio; además presentará la documentación que demuestre estar sujeta al control de los organismos de control: Superintendencia de Bancos y/o Dirección Nacional de Cooperativas, mismas que deberán estar exentas de cualquier medida de intervención, disolución o liquidación por parte de las entidades de control del Ecuador.

Las instituciones financieras que cumplan los requisitos y condiciones establecidos suscribirán con el MIDUVI el respectivo convenio de participación en el Sistema, el mismo que se refiere al manejo del ahorro y la concesión de crédito para la vivienda.

Art. 17.- Facultades y obligaciones de las IFI.

- a) Captar el ahorro de los participantes en el Sistema. Cuando el ahorro haya sido bloqueado con el propósito de postular al bono, se extenderá el certificado correspondiente de bloqueo de cuenta;
- b) Calificar la capacidad crediticia de los postulantes que soliciten financiamiento y otorgar el crédito, en caso de que se haya emitido el certificado de compromiso de financiamiento. La emisión del certificado conlleva la obligatoriedad de concesión del crédito, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones establecidas por la IFI y en concordancia con lo establecido en el reglamento SIV;
- c) Aplicar las normas que se relacionan con la devolución del ahorro a los participantes en el sistema; y,
- d) Informar, cuando el MIDUVI lo solicite, sobre los procesos de ahorro y otorgamiento de crédito (número de cuentas para vivienda abiertas, número de créditos otorgados, bloqueo de los ahorros).

Art. 18.- De los oferentes de vivienda.

- a) Son las personas naturales o jurídicamente reconocidas, que ofertan, financian y comercializan viviendas de los proyectos registrados en el MIDUVI; y,
- b) Fideicomisos: son oferentes de vivienda, organizados bajo el sistema de fideicomiso.

Art. 19.- Facultades y obligaciones de los oferentes de vivienda: (con y sin fideicomiso):

- a) Registrar los proyectos de vivienda en cada Dirección Provincial del MIDUVI, donde se va a implantar el programa habitacional de acuerdo al formato establecido por el MIDUVI;
- b) Capacitarse sobre aspectos reglamentarios, operativos y del instructivo del sistema SIV;
- c) Asistir a las reuniones, seminarios y cursos de capacitación o información que convoque el MIDUVI;
- d) Organizar la demanda, a través de la organización de aspirantes a la vivienda;

- e) Informar a las familias interesadas sobre el reglamento y las condiciones operativas del SIV;
 - f) Apoyar a los interesados en el cumplimiento de los requisitos y en la presentación de los documentos para postulación, retiro y pago del bono;
 - g) Suscribir el formulario de postulación y responsabilizarse que la documentación para la postulación esté completa y contenga la información correcta;
 - h) Asesorar a los aspirantes, postulantes y beneficiarios del SIV en todo el proceso de postulación, hasta la escrituración de la vivienda;
 - i) Vender viviendas que estén ubicadas en el área urbana de cada cantón a los beneficiarios del SIV;
 - j) Cumplir con las especificaciones técnicas que garanticen una vivienda de buena calidad;
 - k) Recibir los recursos del bono y el aporte propio del beneficiario previa entrega de las garantías establecidas en este reglamento;
 - l) Apoyar en la obtención del crédito y otorgar el crédito;
 - m) Utilizar de manera obligatoria los formatos establecidos por el MIDUVI;
 - n) Proporcionar obligatoriamente, con la frecuencia que el MIDUVI lo requiera, la información sobre postulantes, beneficiarios, avance de obra en los proyectos de viviendas y número de viviendas disponibles para el programa SIV Urbano;
 - o) Mantener, por lo menos un año contado a partir de la fecha de suscripción de las escrituras, un archivo de las carpetas de los beneficiarios del bono;
 - p) Proporcionar facilidades para el monitoreo y seguimiento de los procesos que periódicamente realiza el MIDUVI en cualquier fase del desarrollo del proyecto; y,
 - q) Entregar la vivienda de acuerdo a las promesas de compra venta suscrita con los beneficiarios.
- c) Asistir a las reuniones, seminarios y cursos de capacitación o información que convoque el MIDUVI;
 - d) Organizar la demanda, a través de la organización de aspirantes al bono de la vivienda;
 - e) Informar a las familias interesadas sobre el reglamento y las condiciones operativas del SIV;
 - f) Apoyar a los interesados en el cumplimiento de los requisitos y en la presentación de los documentos para postulación, retiro y pago del bono;
 - g) Suscribir el formulario de postulación y responsabilizarse que la documentación para la postulación esté completa y contenga la información correcta;
 - h) Asesorar a los aspirantes, postulantes y beneficiarios en el SIV en todo el proceso de postulación, diseño, planificación y elaboración de presupuestos, hasta que la construcción o mejoramiento de la vivienda estén terminados;
 - i) Construir o mejorar las viviendas para los beneficiarios del SIV;
 - j) Asumir la responsabilidad en todo el proceso de construcción de vivienda nueva o mejoramiento;
 - k) Cumplir con las especificaciones técnicas que garanticen una vivienda de buena calidad;
 - l) Recibir los recursos del bono y el aporte propio del beneficiario previa entrega de las garantías establecidas en este reglamento;
 - m) Apoyar en la obtención del crédito;
 - n) Cobrar las tarifas u honorarios por la prestación de sus servicios de acuerdo a lo establecido en forma conjunta con el MIDUVI;
 - o) Utilizar de manera obligatoria los formatos establecidos por el MIDUVI;

Art. 20.- De las entidades técnicas y organizaciones comunitarias acreditadas: Son las organizaciones jurídicamente reconocidas, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones de profesionales en libre ejercicio, quienes deben tener un representante profesional técnico en construcción; y los profesionales en libre ejercicio: arquitectos o ingenieros civiles, individualmente considerados, que realizan el proceso de construcción en el terreno del beneficiario o, realizan el mejoramiento de las viviendas de los beneficiarios del bono.

Art. 21.- Facultades y obligaciones de las entidades técnicas y organizaciones comunitarias acreditadas:

- a) Calificarse como ET/OCA en el MIDUVI, y actualizar anualmente su registro de participación;
- b) Capacitarse sobre aspectos reglamentarios, operativos y del instructivo del sistema SIV;
- c) Informar obligatoriamente al MIDUVI los cambios del personal registrado como parte de la ET/OCA, para la actualización de los registros;
- d) Mantener, por lo menos un año contado a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega recepción, un archivo de las carpetas de los beneficiarios al bono;
- e) Proporcionar facilidades para el monitoreo y seguimiento de los procesos que periódicamente realiza el MIDUVI en cualquier fase del desarrollo del proyecto; y,
- f) Entregar la vivienda de acuerdo a los contratos suscritos con los beneficiarios.

Art. 22.- De las tarifas.- Las entidades técnicas y organizaciones comunitarias acreditadas están facultadas a cobrar una tarifa por cada uno de los siguientes conceptos, según corresponda:

1. Costos por tramitación de la postulación hasta la obtención del bono.
2. Costos por tramitación y preparación de documentos para la entrega y pago del bono.
3. Costos por construcción de vivienda o por ejecución del mejoramiento.

Eventualmente, en caso de liquidación y finiquito del compromiso de prestación de servicios, serán reconocidos únicamente los servicios prestados y concluidos hasta la terminación del compromiso.

El MIDUVI no se obliga al pago de valor alguno por los servicios prestados.

El MIDUVI de común acuerdo con las entidades técnicas y organizaciones comunitarias acreditadas establecerán el valor máximo de las tarifas y la actualización de los precios unitarios de construcción, en caso de que se produzcan variaciones considerables de precio de materiales de construcción empleados en las viviendas del SIV Urbano, siempre y cuando no sea imputable al constructor u oferente de vivienda, el retardo en el cobro del bono o ejecución de la vivienda a favor del beneficiario. El MIDUVI se reserva el derecho de verificar que los valores aplicados a los postulantes y beneficiarios del bono estén dentro de los límites fijados en el instructivo emitido para el efecto.

No se podrá cobrar ningún valor que no haya sido pactado previamente con los participantes en el sistema, o no se ajuste a los valores acordados entre MIDUVI y las entidades técnicas y las organizaciones comunitarias acreditadas.

CAPITULO IV

DE LOS COMPONENTES DEL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA NUEVA O DEL MEJORAMIENTO

Art. 23.- Del bono.- El bono para adquisición de vivienda urbana nueva y el bono para construcción en terreno propio tendrá las siguientes categorías: bono de 3.600 dólares para adquirir o construir una vivienda cuyo valor total, vivienda más terreno, no exceda de los 20.000 dólares y bono de 2.400 dólares para adquirir o construir una vivienda cuyo valor total, vivienda más terreno, sea mayor de 20.000 dólares y no exceda de 25.000 dólares.

El bono para mejoramiento de vivienda urbana es de hasta 1.500 dólares americanos.

El bono cubrirá un máximo del costo de la vivienda o del mejoramiento siempre y cuando incluya el ahorro mínimo obligatorio del beneficiario.

El bono no sobrepasará el 90% del costo de la vivienda nueva, en el caso de que el valor de la vivienda sea menor a 4.000.00 dólares americanos.

Art. 24.- Del Ahorro Obligatorio.- Es el valor monetario, depositado por el aspirante en una cuenta para vivienda, en una IFI que hubiere suscrito un convenio de operación con el MIDUVI.

Para la adquisición de vivienda nueva el ahorro mínimo obligatorio será del 10% del valor de la vivienda a adquirir que no superará los 25.000 USD americanos, incluido el terreno.

Para la construcción en terreno propio el ahorro mínimo obligatorio será el 10% del valor de la vivienda a construirse que no superará los 25.000 USD americanos, incluido el terreno.

Para mejoramiento de vivienda, el ahorro mínimo obligatorio será del 10% del valor del bono.

Art. 25.- Del Ahorro Adicional.- Se constituye por los depósitos monetarios adicionales al ahorro obligatorio, consignados en la Cuenta para Vivienda. Se asignará puntaje adicional a la postulación por este concepto.

Art. 26.- Del Ahorro Programado.- Se estimulará a las familias que demuestren haber depositado un ahorro mensual fijo, hasta completar el mínimo exigido otorgándoles un puntaje adicional.

Art. 27.- De la permanencia del ahorro.- Cuando las familias no resulten beneficiadas con el bono en una primera oportunidad, y estas mantiene el ahorro hasta ser beneficiarias; se otorgará puntaje adicional.

Art. 28.- Del aporte en materiales.- Se considerará que existe aporte de materiales solamente en la modalidad de terreno propio y cuando exista obra iniciada, en el momento de la postulación, en un porcentaje no mayor al 30% del valor de la vivienda a construirse. Si el porcentaje es mayor al 30% el bono será de mejoramiento de vivienda para terminación. La inversión será cuantificada y valorada por mutuo acuerdo entre ET y postulante y constará en la hoja de postulación para ser verificada y aprobada para el pago del bono por el técnico provincial del MIDUVI.

Art. 29.- Del aporte entregado a los oferentes de vivienda.- Los valores entregados a los oferentes de vivienda en calidad de pago por reservación de la vivienda, se registrarán en el formulario de postulación, y se considerarán parte del aporte propio.

Art. 30.- Del crédito.- El crédito se podrá obtener en cualquier institución financiera, en una institución de servicios auxiliares del sistema financiero, o, por intermedio de una empresa administradora de cartera, o, directamente del oferente de la vivienda.

El compromiso de conceder el crédito que suscriba cualquiera de estas instituciones o personas naturales, deberá ser documentado, cumplido y efectivamente otorgado.

CAPITULO V

DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA Y LOS TERRENOS ELEGIBLES

Art. 31.- De los proyectos de vivienda elegibles.- Para que se aplique el bono para adquisición de vivienda urbana nueva, los proyectos deben estar registrados en el sistema del MIDUVI y aprobados por parte de la Municipalidad correspondiente; para el efecto se cumplirá con lo establecido en el instructivo emitido por el MIDUVI. En los proyectos en que consten beneficiarios discapacitados, deben considerarse unidades habitacionales que cumplan con las normas arquitectónicas aprobadas por el INEN que garantice la accesibilidad libre de barreras. Así también los espacios comunales deben cumplir con la normatividad de diseño urbanístico indicados en las normas INEN.

Las viviendas deberán ser construidas con sujeción a las normas urbanísticas, arquitectónicas y constructivas vigentes en el cantón y con la debida aprobación municipal. En todos los casos la vivienda deberá entregarse en condiciones de habitabilidad inmediata, lo que incluye las obras servicios básicos de infraestructura; y su precio incluido el terreno, no superará los 25.000 dólares americanos para todo el país.

Se considera como viviendas nuevas:

Aquellas cuya transferencia no ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad y que desde su construcción no han sido habitadas.

Art. 32.- De los terrenos elegibles para los proyectos de vivienda.- Para efectos del bono para adquisición de vivienda urbana nueva, se considerarán terrenos elegibles aquellos que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal. No deberán estar ubicadas en zonas de afectación (apertura de vías, redes eléctricas de alta tensión, etc.). Los inmuebles no se encontrarán ubicados en zonas de alto riesgo, con peligros de deslaves, inundaciones, y erupciones; los terrenos no tendrán pendientes superiores al 40%. Se consideraran los aspectos de orden técnico, reglamentados por las respectivas municipalidades.

Art. 33.- De los terrenos elegibles para construcción en terreno propio.- Para efectos del bono para construcción en terreno propio se considerarán terrenos elegibles, exclusivamente aquellos que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal y dispongan de los servicios básicos de infraestructura, o, dispongan de un medio de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas aceptado por la Municipalidad.

Adicionalmente se cumplirá lo siguiente:

- a) Que el postulante o su cónyuge sea propietario del terreno;
- b) Que el terreno esté libre de cualquier gravamen o limitación de dominio que le afecte, a excepción de los siguientes casos: de patrimonio familiar constituido por disposición legal; créditos otorgados por el sistema cooperativo o mutual privado; de usufructos vitalicios; y de las prohibiciones de enajenar o hipotecas constituidas a favor de las municipalidades para garantizar obras de infraestructura en urbanizaciones, parcelaciones, reestructuraciones parcelarias y planes o programas de vivienda de interés social;

- c) El barrio o sector donde se implantará la vivienda, cuente con: vía de acceso, trazado de calles y el lote con linderos y accesos definidos;
- d) Que el terreno donde será implantada la vivienda tenga un área mínima de 72 m² y un área máxima para la Sierra, Costa y Región Insular de hasta 400 m² y para el Oriente de hasta 600 m². Con una ponderación de más o menos 10%; y,
- e) Se aceptarán únicamente derechos y acciones que estén debidamente legalizados, bajo escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad en el lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

Las viviendas construidas en terreno propio deberán ser construidas con sujeción a las normas arquitectónicas y constructivas vigentes en el cantón y con la debida aprobación municipal. La vivienda deberá entregarse en condiciones de habitabilidad inmediata y el valor de la vivienda, incluido el terreno, no superará los \$ 25.000 dólares americanos para cualquier región del territorio nacional.

Para el caso de inmuebles declarados en propiedad horizontal en terreno propio, no se considera como parámetro de elegibilidad el área de terreno. Se establece como parámetro el valor total del terreno que constare en la escritura de propiedad horizontal más el valor de la vivienda a construirse cuya suma (construcción y terreno) no puede ser mayor de 25.000 dólares americanos.

Art. 34.- De los inmuebles elegibles para mejoramiento.- Para efectos del bono para mejoramiento de vivienda urbana, se considerarán aquellos inmuebles que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal.

Adicionalmente se cumplirá lo siguiente:

- a) Que el postulante o cónyuge sea propietario o al menos posesionario legal del inmueble;
- b) Que el inmueble esté libre de cualquier gravamen o limitación de dominio que le afecte, a excepción de los siguientes casos: de patrimonio familiar constituido por disposición legal; créditos otorgados por el sistema cooperativo o mutual privado; de usufructos vitalicios; y de las prohibiciones de enajenar o hipotecas constituidas a favor de las municipalidades para garantizar obras de infraestructura en urbanizaciones, parcelaciones, reestructuraciones parcelarias y planes o programas de vivienda de interés social;
- c) Que se trate de una sola unidad habitacional y esté localizado dentro del perímetro urbano de la cabecera cantonal;
- d) Que disponga de medios de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas aceptados por la Municipalidad;
- e) El barrio o sector donde esté implantada la vivienda, cuente con: vía de acceso, trazado de calles y el lote con linderos y accesos definidos; y,

f) Que el terreno donde está implantada la vivienda tenga un área mínima de 72 m² y un área máxima para la Sierra, Costa y Región Insular de hasta 400 m² y para el Oriente de hasta 600 m². Con una ponderación de más o menos 10%. El valor de la vivienda a mejorar no superará los 8.000 dólares americanos, sin incluir el terreno.

El bono para mejoramiento de vivienda se podrá aplicar exclusivamente en las obras que se describen a continuación, en el siguiente orden de prioridad:

1. Estabilidad estructural: elementos estructurales, losa o cambio de cubierta, muro de contención.
2. Sanidad: referido a la unidad sanitaria, instalaciones hidrosanitarias, contrapisos.
3. Solución del hacinamiento: referido a ampliaciones o división de ambientes.
4. Seguridad: instalaciones eléctricas, puertas, ventanas.
5. Enlucidos de mampostería y tumbados o revestimientos de pisos de baño o cocina.
6. En el caso de mejoramiento de vivienda urbana se aceptará como última alternativa que se intervenga en revestimiento de pisos en general siempre y cuando se hayan solucionado los problemas de seguridad estructural, hacinamiento y saneamiento ambiental*.

En todos los casos, el mejoramiento realizado dejará a la vivienda intervenida en condiciones de habitabilidad inmediata; las obras se ejecutarán con sujeción a las normas arquitectónicas y constructivas vigentes en el cantón. El valor de la vivienda, más las obras de mejoramiento, más el costo del terreno no superará los 25.000 dólares americanos.

Para el caso de inmuebles declarados en propiedad horizontal en los que se vaya aplicar el bono para mejoramiento, no se considera como parámetro de elegibilidad el área de terreno; sino como parámetro el valor de la construcción de la vivienda o departamento que constare en la carta de impuesto predial o ficha catastral. El valor de la construcción no podrá superar los 8.000 dólares americanos. En este monto no está incluido el valor del terreno.

El valor de la construcción más el valor del terreno no superará los 25.000 dólares.

Art. 35.- De los terrenos e inmuebles no elegibles.- No serán elegibles para el sistema, los terrenos o inmuebles sin factibilidad de servicios básicos de infraestructura o que se ubiquen en sectores no autorizados por la Municipalidad para la implantación de vivienda, invasiones o asentamientos clandestinos, áreas de reserva ecológica, o zonas de alto riesgo tales como las que se describen a continuación:

- a) Terrenos sujetos de inundación por cursos de agua;
- b) Terrenos sujetos a deslaves y deslizamientos;
- c) Terrenos en quebradas, o, con pendientes superiores al 40%;

- d) Terrenos cuyos suelos tengan nivel freático a menos de 50 centímetros de profundidad;
- e) Terrenos ubicados sobre o contiguos a depósitos de desechos tóxicos o rellenos sanitarios; y,
- f) Terrenos ubicados en zonas de afectación.

CAPITULO VI

DE ASIGNACION DE BONOS POR PROVINCIAS, DEL PUNTAJE DE LAS POSTULACIONES Y LA SELECCION DE BENEFICIARIOS, PROCEDIMIENTOS

Art. 36.- De la asignación de bonos.- A fin de conseguir una asignación equitativa de bonos a nivel nacional el MIDUVI determinará un cupo provincial acorde con el déficit habitacional. Para facilitar una mayor participación de la población de bajos recursos El MIDUVI determinará porcentajes de inversión en base al precio de la vivienda. Será mayor el porcentaje de bonos destinados a la obtención de viviendas de menor costo.

Art. 37.- De los puntajes.- Para seleccionar a las familias beneficiarias del bono, se aplicará un sistema de puntaje que calificará la situación económica y social de los participantes en el sistema, con una correspondencia de 70% del puntaje para aspectos sociales y 30% para aspectos económicos. Adicionalmente se asignará puntaje para premiar:

- a) El ahorro programado.

El beneficiario se comprometerá con la IFI a realizar depósitos fijos mensuales por un tiempo no menor a un semestre mediante un contrato de ahorro, para la postulación la IFI emitirá el respectivo certificado;
- b) Ahorro adicional sobre la base del ahorro mínimo exigido, para adquisición, y mejoramiento y construcción en terreno propio; y,
- c) Permanencia del ahorro depositado en la Cuenta para Vivienda.

Art. 38.- De la información a los aspirantes al bono.- El aspirante al bono podrá acercarse a las oficinas provinciales del MIDUVI para enterarse de las condiciones de participación en el SIV. El MIDUVI a través de las oficinas provinciales y de su página Web, informará sobre los requisitos y las listas de las IFI, OCAs, las entidades técnicas, y los proyectos de vivienda que se han acreditado para participar en el SIV. Las IFIS, ETs, OCAs, y otros realizarán la promoción y difusión del sistema.

Art. 39.- De los aspirantes.- El aspirante al bono que cumpla con las condiciones establecidas en este título, implementará la carpeta con la documentación requerida y presentará al MIDUVI a través ETs, OCAs, u oferentes de vivienda. En forma previa, el MIDUVI confirmará que las personas no hayan sido beneficiarias de otro bono para vivienda en cualquier modalidad del MIDUVI.

Art. 40.- De los requisitos para el registro de inscripciones.- Los requisitos para inscribirse son:

- a) Ser ciudadano ecuatoriano, mayor de edad;
- b) Ser jefe de un núcleo familiar, o persona sola mayor de 35 años;
- c) No poseer otro inmueble a nivel nacional para adquisición de vivienda u otro inmueble a nivel nacional diferente con el que postula para el bono de construcción de vivienda en terreno propio o de mejoramiento; y,
- d) Preferentemente ser parte de un grupo organizado, mínimo 11 familias por grupo, en los casos de construcción en terreno propio y/o mejoramiento, quienes ejercerán la veeduría de los procesos del bono.

Art. 41.- De los requisitos para postular.- Los requisitos para postular son:

- a) Haber completado el ahorro obligatorio;
- b) Haber suscrito un compromiso para venta de vivienda, o de construcción en terreno propio, o de mejoramiento de la vivienda, con un oferente de vivienda o ET, según el caso;
- c) Contar con el financiamiento completo del aporte propio para la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda; y,
- d) En caso de postulación conjunta, haber nombrado al representante legal, en terreno propio y mejoramiento.

Art. 42.- Del proceso de postulación.- El MIDUVI receptorá carpetas de postulantes de manera continua durante el año. Se informará permanentemente sobre los proyectos de vivienda, las instituciones financieras participantes; ETs y OCAs; los lugares de información e inscripción y demás aspectos que se consideren necesarios.

Las postulaciones se recibirán y procesarán de manera permanente en las direcciones provinciales del MIDUVI; eventualmente, se podrán coordinar acciones para recibir las postulaciones en una ciudad diferente a la sede provincial.

Art. 43.- De la postulación.- Una vez que el aspirante haya cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en este título, y haya presentado en la Dirección Provincial del MIDUVI que le corresponda toda la documentación exigida para el efecto, será considerado postulante al bono. Las direcciones provinciales del MIDUVI procesarán los datos registrados en el formulario de postulación mediante el sistema informático de la institución, que calificará automáticamente los datos y generará el puntaje del interesado. Las postulaciones se deberán realizar en la provincia de residencia del postulante.

Únicamente se receptorán postulaciones en el lugar de residencia permanente debidamente probada por un periodo no menor a dos años.

En casos excepcionales cuando en un cantón no haya oferta de vivienda o esta sea mínima que no pueda atender la demanda existente, se podrá aceptar la postulación para adquisición de vivienda en otro cantón cercano, perteneciente a la misma provincia, que no implique una distancia entre ellos mayor a 50 km. Para estos casos se

solicitará documentos adicionales indicados en este reglamento e instructivo y que son complementarios y en ningún caso exime de la obligatoriedad de cumplir con el resto de requisitos, documentos.

Art. 44.- De los documentos para postular al bono para adquisición de vivienda urbana nueva.- Los documentos que se señalan a continuación se presentarán, en el mismo orden.

1. Formulario de postulación suscrito por el postulante y el vendedor de la vivienda, en el que constará el valor de la vivienda.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación del postulante y de su cónyuge o conviviente.
3. Partidas de nacimiento de los hijos menores de 18 años o copia de cédula de ciudadanía.
4. Copia de la partida de matrimonio o, declaración de unión de hecho. Cuando en las cédulas de identidad o ciudadanía del postulante y cónyuge o conviviente conste que se encuentran casados uno con el otro, no hace falta presentar la partida de matrimonio.
5. Certificados de ingresos del postulante y su cónyuge o conviviente en unión de hecho, emitidos por la empresa, entidad o institución en la que trabajen en relación de dependencia. En caso de no trabajar en dependencia se presentará una declaración simple de los ingresos mensuales del postulante y de su cónyuge o conviviente en unión de hecho.
6. Certificado de estar o no estar afiliado al Seguro Social, del postulante y de la cónyuge o conviviente.
7. Copia de la Cuenta para Vivienda, con la certificación del bloque o certificado de depósito a plazo.
8. Certificados a la fecha, emitidos por la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad respectiva, o del registrador de la propiedad del cantón de residencia del postulante y que acredite que ni el postulante, cónyuge o conviviente ni los miembros del núcleo familiar son propietarios de ningún bien inmueble en el cantón que reside.
9. Declaración juramentada ante autoridad competente indicando que no es propietario de ningún bien inmueble a nivel nacional.
10. Certificado de compromiso de crédito suscrito y sellado por la entidad que lo otorga, de ser necesario.
11. Documentos o certificados que demuestren el lugar permanente de residencia por un periodo no menor a dos años.
12. En el caso de justificar la adquisición de vivienda en otro cantón cercano al que reside, presentar adicionalmente los certificados a la fecha, emitidos por la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad respectiva, o del registrador de la propiedad del cantón en el que va adquirir la vivienda y que acredite que ni el postulante, cónyuge o conviviente ni los miembros del núcleo familiar son propietarios de ningún bien inmueble en este cantón.

13. En caso de discapacidad sensorial, física o mental permanente del postulante o de hasta dos miembros del núcleo familiar postulante, declarados en la postulación se presentará una certificación otorgada por cualquiera de las siguientes entidades: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico.

Art. 45.- De los documentos para postular al bono para construcción de vivienda en terreno propio.- Los documentos que se señalan a continuación se presentarán, en el mismo orden.

1. Formulario de postulación suscrito por el postulante y el representante de la ET que construirá la vivienda, en el que constará el valor de la vivienda a construirse.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación del postulante y de su cónyuge o conviviente.
3. Partidas de nacimiento de los hijos menores de 18 años o copia de cédula de ciudadanía.
4. Copia de la partida de matrimonio o, declaración de unión de hecho. Cuando en las cédulas de identidad o ciudadanía del postulante y su cónyuge o conviviente conste que se encuentran casados uno con el otro, no hace falta presentar la partida de matrimonio.
5. Certificados de ingresos del postulante y su cónyuge o conviviente en unión de hecho, emitidos por la empresa, entidad o institución en la que trabajen en relación de dependencia. En caso de no trabajar en dependencia se presentará una declaración simple de los ingresos mensuales del postulante y de su cónyuge o conviviente en unión de hecho.
6. Certificado de estar o no estar afiliado al Seguro Social, del postulante y de la cónyuge o conviviente.
7. Copia de la Cuenta para Vivienda, con la certificación del bloqueo o certificado de depósito a plazo.
8. Certificado de compromiso de crédito suscrito y sellado por la entidad que lo otorga; de ser necesario.
9. Copia de la escritura del terreno.
10. Certificado a la fecha, emitido por la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad respectiva, o del registrador de la propiedad del cantón de residencia del postulante y que acredite que ni el postulante, cónyuge o conviviente ni los miembros del núcleo familiar son propietarios en el cantón que reside de otro inmueble diferente de aquel con el cual postulan.
11. Declaración juramentada ante autoridad competente indicando que no es propietario de ningún otro bien a nivel nacional inmueble aparte con el que va a postular.

12. Copia del nombramiento del representante del grupo que postula, junto con el listado de los postulantes, en formulario del MIDUVI.

13. Fotografía del terreno donde se construirá la vivienda con referencias de su ubicación.

14. Carta de pago del impuesto predial. En el caso que el avalúo de la carta predial presente valores considerablemente altos, el técnico del MIDUVI puede solicitar a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros DINAC- MIDUVI un avalúo de verificación, el mismo que será considerado únicamente para aplicar en el sistema SIV Urbano.

15. En caso de un inmueble construido en propiedad horizontal, el postulante deberá presentar la escritura en la que conste la declaratoria.

16. En caso de discapacidad sensorial, física o mental permanente del postulante o de hasta dos miembros del núcleo familiar postulante, declarados en la postulación se presentará una certificación otorgada por cualquiera de las siguientes entidades: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico.

Art. 46.- De los documentos para postular al bono para mejoramiento de vivienda urbana.- Los documentos que se señalan a continuación se presentarán, en el mismo orden.

1. Formulario de postulación suscrito por el postulante y el representante de la ET que mejorará la vivienda, en el que constará el valor del mejoramiento.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación del postulante y de su cónyuge o conviviente.
3. Copia de la Cuenta para Vivienda, con la certificación del bloqueo o certificado de depósito a plazo.
4. Partidas de nacimiento de los hijos menores de 18 años o copia de cédula de ciudadanía.
5. Copia de la partida de matrimonio o, declaración de unión de hecho. Cuando en las cédulas de identidad o ciudadanía del postulante y su cónyuge o conviviente conste que se encuentran casados uno con el otro, no hace falta presentar la partida de matrimonio.
6. Certificados de ingresos del postulante y su cónyuge o conviviente en unión de hecho, emitidos por la empresa, entidad o institución en la que trabajen en relación de dependencia. En caso de no trabajar en relación de dependencia se presentará una declaración simple de los ingresos mensuales del postulante y de su cónyuge o conviviente en unión de hecho.
7. Certificado de estar o no estar afiliado al Seguro Social, del postulante y de la cónyuge o conviviente.

8. Certificado de compromiso de crédito suscrito y sellado por la entidad que lo otorga, de ser necesario.
9. Copia de la escritura del inmueble, o certificación de la posesión legal del inmueble validada por la Municipalidad.
10. Certificado a la fecha emitido por la Oficina de Avalúos y Catastros de la Municipalidad respectiva, o del registrador de la propiedad del cantón de residencia del postulante y que acredite que ni el postulante ni cónyuge o conviviente ni los miembros del núcleo familiar son propietarios en el cantón que residen de otro inmueble diferente de aquel con el cual postulan.
11. Declaración juramentada ante autoridad competente indicando que no es propietario de ningún bien inmueble a nivel nacional.
12. Copia del nombramiento del representante del grupo que postula, junto con el listado de los postulantes, en formulario del MIDUVI.
13. Fotografía del estado actual y croquis de ubicación de la vivienda que requiere mejorar, con una referencia física del entorno.
14. Carta de pago del impuesto predial. En el caso que el avalúo de la carta predial presente valores considerablemente altos o no conste el avalúo de la vivienda, el técnico del MIDUVI puede solicitar a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros DINAC-MIDUVI un avalúo de verificación, el mismo que será considerado únicamente para aplicar en el sistema SIV Urbano.
15. Ficha de evaluación elaborada por la entidad técnica, de las obras que necesitan mejoramiento y la priorización de las obras que se va a ejecutar.
16. Para postular al bono de mejoramiento en propiedad horizontal, deberá presentar: la escritura en la que conste la declaratoria de propiedad horizontal, la carta de pago de impuesto predial en la que conste desglosado el avalúo de construcción y del terreno, si en la carta predial no constare este desglose, deberá suplir con una copia de la ficha catastral emitida por la respectiva Municipalidad.
17. En caso de discapacidad sensorial, física o mental permanente del postulante o de hasta dos miembros del núcleo familiar postulante, declarados en la postulación se presentará una certificación otorgada por cualquiera de las siguientes entidades: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico.

Art. 47.- De las inconsistencias.- En caso de que se establezcan inconsistencias en la información proporcionada en la postulación, la Dirección Provincial del MIDUVI deberá solicitar documentos de respaldo para

solucionarlas; la postulación no será procesada hasta tanto el interesado no logre aclararlas.

Art. 48.- Una vez emitido el bono no se aceptarán cambios o modificaciones de las condiciones declaradas en la postulación. Solamente las condiciones como: ET contratada, proyecto en el que se comprará la vivienda, ciudad en la que se aplicará el bono, pueden ser cambiadas, en casos excepcionales, los que serán debidamente justificados y contemplados en el instructivo.

Art. 49.- De la verificación de postulaciones.- En cualquier fase del proceso, la Subsecretaría de Vivienda o la Unidad de Auditoría Interna tendrán la facultad discrecional de verificar el cumplimiento de la reglamentación del SIV y, de ser procedente, aplicar las sanciones del caso, se verificará periódicamente el cumplimiento de requisitos, mediante la revisión de las postulaciones.

A los expedientes que incumplan con las disposiciones de este título se les aplicará las sanciones del caso, según corresponda: al postulante, al oferente de la vivienda o a la entidad técnica. En caso de que el bono ya se haya emitido, no será entregado, ni pagado y se procederá a anularlo.

En caso de que se determine responsabilidad en alguna irregularidad de los funcionarios del MIDUVI, se aplicarán los procedimientos administrativos y legales que el caso amerite.

Art. 50.- Prelación de postulantes.- Si dos o más postulantes igualaren en puntaje y por razones de cupo no pudieren ser incluidos en la lista de beneficiarios, el orden de prelación será el siguiente:

- 1° Madres solteras.
- 2° Que el jefe del núcleo familiar pertenezca a la tercera (3ra.) edad.
- 3° Que uno de los miembros del núcleo familiar presente discapacidad.

Art. 51.- De las listas de beneficiarios.- La consolidación de la información enviada por las direcciones provinciales del MIDUVI y procesada en la matriz producirá la lista de beneficiarios del bono.

De conformidad con el programa operativo, se emitirán tres listados de beneficiarios: para la adquisición, para la construcción y para la mejora de la vivienda.

En caso de que un postulante no resulte favorecido con el bono en una primera oportunidad, será considerado entre los postulantes en las subsiguientes asignaciones del bono, a no ser que se reporte su retiro del SIV. El interesado se compromete a mantener depositado en la Cuenta para Vivienda, al menos el monto que corresponda como ahorro obligatorio en un tiempo no menor a tres meses; este hecho será verificado con oportunidad de la entrega del bono.

Art. 52.- De la publicación de la lista de beneficiarios.- El MIDUVI, publicará en la página Web de la institución y exhibirá en las oficinas provinciales, sin perjuicio de que se pueda difundir en cualquier otro medio de comunicación e

información masiva los listados de quienes, según el puntaje obtenido y los cupos preestablecidos, hayan resultado beneficiarios del bono.

El MIDUVI también publicará y exhibirá en los mismos medios, los listados de los postulantes no favorecidos y las causas por las que no resultaron beneficiarios del bono.

Art. 53.- De la emisión del bono.- El MIDUVI emitirá el bono, nominativo a favor del beneficiario, quien lo endosará y transferirá como parte de pago al oferente de la vivienda, o a la entidad técnica contratada para la construcción o el mejoramiento de la vivienda.

El proceso total desde la emisión del bono hasta la terminación de la vivienda tiene una duración de nueve meses, dentro de este lapso se ejecutarán todos los subprocesos establecidos con sus respectivos plazos de ejecución (entrega del bono, pago del bono, construcción, terminación de la vivienda y suscripción de actas de entrega recepción).

El subproceso del pago del bono se iniciará con la solicitud, acompañada de la respectiva documentación, la misma que deberá ser presentada en los primeros 120 días calendarios contados a partir de la fecha de emisión del bono. De no presentar la solicitud de pago dentro de este periodo, el bono pierde su vigencia y se procederá a su anulación.

El bono contendrá los siguientes datos, a más de una cláusula en la que se establezcan las obligaciones y compromisos que contrae el beneficiario del incentivo:

- a) Tipo del bono según la modalidad que corresponda: adquisición de vivienda, construcción en terreno propio, o, mejoramiento de vivienda;
- b) Numeración y serie;
- c) Fecha de emisión y fecha de expiración;
- d) Nombre del beneficiario y número de cédula de ciudadanía;
- e) Monto del bono;
- f) Valor de la vivienda al que se aplicará el bono, según sea para adquisición o construcción en terreno propio, o, valor del mejoramiento;
- g) Provincia, cabecera cantonal (ciudad), parroquia urbana y dirección del inmueble en el que se aplicará el bono; y,
- h) Nombres del oferente de la vivienda y del proyecto; nombre de la entidad técnica que construye en terreno propio o realiza el mejoramiento, según el caso.

Art. 54.- De la pérdida de bonos.- Si el bono fuere objeto de pérdida, robo, hurto, o deterioro completo, el beneficiario o quien haya recibido endosado el bono, dará aviso por escrito del hecho a la oficina provincial del MIDUVI, publicará un aviso por tres ocasiones en un diario de circulación de la localidad y pagará la respectiva tarifa por la emisión de un duplicado del bono equivalente al 2% del valor del bono. Cuando la pérdida suceda en las oficinas del MIDUVI provincial o matriz, el funcionario

responsable de la pérdida asumirá los gastos de publicación del aviso por la prensa y la tarifa por la emisión del bono.

Art. 55.- De la ampliación del plazo de vigencia del bono.- Previa solicitud y análisis de las causas, la Dirección Provincial del MIDUVI podrá ampliar el plazo de los subprocesos, hasta por 90 días, posteriores a los 9 meses contados desde la fecha de emisión del bono. No se aceptará la ampliación de plazo en el caso que fuere para el subproceso de pago del bono, salvo casos excepcionales debidamente justificados y que no puede ser mayor a 30 días.

CAPITULO VII

DEL BONO PARA ADQUISICION DE VIVIENDA URBANA NUEVA, ENTREGA Y PAGO DEL BONO

Art. 56.- De la entrega y pago de los bonos.- Las direcciones provinciales podrán unir los procesos de entrega y pago del bono, previo el cumplimiento de los requisitos indicados en estos procesos.

Art. 57.- De la entrega de los bonos.- El Estado Ecuatoriano por intermedio del MIDUVI entregará los bonos a las personas que consten en la lista de beneficiarios y que presente los documentos correspondientes.

La entrega del bono, por parte de los funcionarios y servidores del MIDUVI que se designen, se efectuará en las fechas y los lugares que determinen.

El plazo para entregar el bono será de 10 días hábiles contados desde que se presentó la solicitud de entrega del bono con la documentación completa.

Junto con el bono el beneficiario recibirá la información sobre sus derechos y obligaciones así como sobre la utilización del bono.

El beneficiario que no concurra a retirar el bono dentro del plazo de 120 días contados a partir de su emisión, plazo en el cual se debe cumplir con el pago del bono, se procederá a su anulación.

Deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de entrega del bono, dirigida al Director Provincial.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del beneficiario.
3. Copia simple actualizada de la Cuenta para Vivienda, en la que conste el ahorro del beneficiario.
4. Certificado de la aprobación de crédito, en caso de que sea parte del financiamiento.

Art. 58.- Del endoso y pago del bono.- El beneficiario endosará y transferirá el bono a favor del oferente de vivienda, quien lo presentará al cobro en el MIDUVI. En ningún caso se pagará el valor del bono directamente al beneficiario.

Según sea el caso, los documentos para el pago del bono son los siguientes:

Para el caso: Compra-venta de vivienda en conjuntos habitacionales o urbanizaciones:

1. Solicitud de pago dirigida al Director Provincial.
2. Bono endosado por el beneficiario.
3. Copia de la cédula de ciudadanía oferente o copia del nombramiento del representante legal, en caso de persona jurídica.
4. Copia de la garantía entregada al beneficiario y con constancia que ha recibido el beneficiario, por el ahorro y aporte propio.

Para el caso de venta en planos:

5. Promesa de compraventa notariada, se incluirá especificaciones técnicas, según formato del MIDUVI.
6. Permiso de construcción emitido por la Municipalidad.
7. Garantía por el valor del bono, de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita el MIDUVI.

Para el caso de vivienda terminada:

8. Escritura pública con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón.

CAPITULO VIII

DEL BONO PARA CONSTRUCCION EN TERRENO PROPIO, ENTREGA Y PAGO

Art. 59.- De la entrega de los bonos.- El Estado Ecuatoriano por intermedio (de las oficinas provinciales) del MIDUVI entregará el bono a las personas que consten en la lista de beneficiarios, previa verificación del terreno en el que se construirá la vivienda. Se presentarán los siguientes documentos:

1. Solicitud de entrega del bono, dirigida al Director Provincial.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del beneficiario.
3. Copia simple actualizada de la Cuenta para Vivienda, en la que conste el ahorro del beneficiario.
4. Certificado de la aprobación de crédito, en caso de que sea parte del financiamiento.

Art. 60.- Del endoso y pago del bono.- El beneficiario endosará y transferirá el bono a favor de la entidad técnica que construirá la vivienda, quien lo presentará a cobro en el MIDUVI.

En ningún caso se pagará el valor del bono directamente al beneficiario.

Los documentos para el pago del bono son los siguientes:

1. Solicitud de pago dirigida al Director Provincial.

2. Bono endosado por el beneficiario.
3. Contrato de construcción notariada, según formato del MIDUVI.
4. Presupuesto de obra y especificaciones técnicas, según formato del MIDUVI.
5. Plano de la vivienda aprobado.
6. Permiso de construcción emitido por la Municipalidad.
7. Acta de entrega recepción cuando la vivienda haya sido terminada, o garantía por el valor del bono, de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita el MIDUVI.
8. Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación o copia del nombramiento del representante legal de la (Et) entidad técnica, en caso de persona jurídica.
9. Copia de la garantía entregada al beneficiario por el ahorro y aporte propio.
10. Informe de verificación en obra en caso de existir aporte de materiales (obra ejecutada).

CAPITULO IX

DEL BONO PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, ENTREGA Y PAGO

Art. 61.- De la entrega de los bonos.- El Estado Ecuatoriano por intermedio de las oficinas provinciales) del MIDUVI entregará el bono a las personas que consten en la lista de beneficiarios, previa verificación de la vivienda a mejorar. Se presentarán los siguientes documentos:

1. Solicitud de entrega del bono, dirigida al Director Provincial.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del beneficiario.
3. Copia simple actualizada de la Cuenta para Vivienda, en la que conste el ahorro del beneficiario.
4. Certificado de la aprobación de crédito, en caso de que sea parte del financiamiento.

Art. 62.- Del endoso y pago del bono.- El beneficiario endosará y transferirá el bono a favor de la entidad técnica que mejorará la vivienda, quien lo presentará a cobro en el MIDUVI. En ningún caso se pagará el valor del bono directamente al beneficiario.

Los documentos para el pago del bono son los siguientes:

1. Solicitud de pago dirigida al Director Provincial.
2. Bono endosado por el beneficiario.
3. Contrato de mejoramiento, según formato del MIDUVI.
4. Presupuesto de obra y especificaciones técnicas, según formato del MIDUVI.

5. Acta de entrega recepción cuando el mejoramiento esté terminado, o, garantía por el valor del bono, de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita el MIDUVI.
6. Copia de la cédula de ciudadanía o copia del nombramiento del representante legal de la (Et) Entidad Técnica, en caso de persona jurídica y papeleta de votación.
7. Copia de la garantía entregada al beneficiario por el ahorro y aporte propio y con constancia que ha recibido el beneficiario.
8. Informe de verificación en obra.

CAPITULO X

DEL AHORRO Y DEL BONO

Art. 63.- Del uso del ahorro.- El ahorro se destinará para completar el valor de la vivienda que se adquiere, construye o mejora con aplicación del Bono para Vivienda.

La totalidad del ahorro depositado en la cuenta para vivienda y que ha servido para obtener el puntaje en la postulación, deberá constar en las promesas de compraventa, contratos de construcción o de mejoramiento.

Art. 64.- Del ahorro programado.- El beneficiario se comprometerá con la IFI a realizar depósitos fijos mensuales por un tiempo no menor a un semestre mediante un contrato de ahorro. Para la postulación la IFI emitirá el respectivo certificado.

Art. 65.- Del bloqueo del ahorro.- Para postular, el aspirante al bono autorizará por escrito a la IFI, a bloquear los fondos de la cuenta para vivienda.

Art. 66.- Del desbloqueo del ahorro.- Para que el oferente de la vivienda o la ET que construye o mejora la vivienda, retire el ahorro del beneficiario, presentará en la IFI:

1. Certificación del MIDUVI; que será emitido una vez que se haya presentado la solicitud de pago del bono.
2. Autorización del beneficiario del bono para retirar los valores de su cuenta para vivienda.
3. Según el caso, copia de la escritura; promesa de compraventa; contrato de construcción; o contrato de mejoramiento de vivienda, suscrito por las partes.
4. Copia de las garantías rendidas por el oferente de la vivienda o la ET al beneficiario del bono (por ahorro y aporte entregado).

Los postulantes no favorecidos con el bono o los beneficiarios que desistan de su derecho al bono, si así lo desearan, podrán retirar parcial o totalmente los valores depositados en la cuenta para vivienda; para ello, deberán comunicar por escrito al MIDUVI su voluntad de retirar su participación en el SIV o de renunciar al bono, según corresponda se extenderá la respectiva notificación de desbloqueo. Previo acuerdo con la ET.

Con la presentación del certificado del MIDUVI, la IFI procederá con el desbloqueo inmediato del dinero.

Art. 67.- De la transferencia del ahorro a otra cuenta.- Según la conveniencia del aspirante, podrá transferirse el ahorro entre las diferentes instituciones financieras que tengan convenio con el MIDUVI, siempre que se renueve la correspondiente autorización de bloqueo del ahorro.

Art. 68.- Del monitoreo y seguimiento del bono.- En cualquiera de las fases del proceso, tanto las direcciones provinciales como la Subsecretaría de Vivienda, realizarán las verificaciones necesarias a fin de asegurar el cabal cumplimiento de las normas y procedimientos que se establecen en este título. En los casos en los cuales se establezcan incorrecciones o incumplimiento, se aplicarán las sanciones que se establecerán en los respectivos instrumentos legales.

Para el cumplimiento de lo indicado la Subsecretaría de Vivienda formulará planes de monitoreo y seguimiento del sistema y propuestas aplicables de mejoramiento de los procesos.

Art. 69.- Del acta de entrega-recepción de las obras.- Previa a la suscripción del acta de entrega recepción le corresponde a las direcciones provinciales la obligación de verificar en sitio el cumplimiento de los términos contractuales como promesas de compraventa, contratos de construcción o mejoramiento de vivienda, especificaciones técnicas, presupuesto y calidad de la obra.

El acta entrega recepción será suscrita por: beneficiario, la entidad técnica para construcción en terreno propio y mejoramiento de vivienda con el visto bueno del técnico del MIDUVI previa la verificación en sitio; para adquisición de vivienda además de la escritura se exigirá el acta entrega recepción suscrita por el beneficiario y el oferente de vivienda con el visto bueno del técnico del MIDUVI. Sin estos requisitos no se procederá con la devolución de la garantía rendida por el valor del bono.

CAPITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 70.- Para asegurar la debida y oportuna ejecución de las obras, así como el buen uso del ahorro de la familia y del bono, el oferente de vivienda o la ET que construye o mejora la vivienda, en forma previa a hacer efectivos esos valores obligatoriamente deberá rendir las garantías que se estipulan en este capítulo.

Art. 71.- Garantía por el bono.- Por el valor del bono, se deberán rendir a favor del MIDUVI garantías bancarias o pólizas de seguro, de instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúnan las condiciones de ser irrevocables, incondicionales y de cobro inmediato, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, o la promesa de compraventa en la ejecución y entrega de las viviendas, o de las obras de mejoramiento.

La custodia y administración de las garantías será de responsabilidad del Area Financiera de las direcciones provinciales.

Para el pago del bono, el MIDUVI no exigirá garantías en los siguientes casos, pero se presentará los documentos indicados a continuación:

1. En la compraventa de la vivienda terminada presenta los siguientes documentos:

- a) Escritura pública de traspaso de dominio;
- b) Especificaciones técnicas; y,
- c) Acta entrega recepción.

2. Construcción en terreno propio o mejoramiento de vivienda presenta los siguientes documentos:

- a) Contrato de construcción;
- b) Especificaciones técnicas; y,
- c) Acta de entrega-recepción.

Art. 72.- Vigencia de la garantía por el bono.- Las garantías deberán tener vigencia de 30 días posteriores a la fecha, en la que de acuerdo a la promesa de compraventa se suscribirá la escritura pública con la que se transfiere el dominio, o a la fecha en la que de acuerdo al contrato de construcción se suscribirá el acta de entrega-recepción de las obras.

La renovación o ejecución de las garantías, se realizará en coordinación con el técnico responsable del MIDUVI y con el custodio de las garantías del Area Financiera, considerando los plazos contractuales.

En caso, que las solicitudes de ejecución de garantías no sean atendidas por las respectivas instituciones emisoras de las garantías en los plazos establecidos, el MIDUVI procederá a terminar unilateralmente el contrato y solicitará a la Contraloría General del Estado, la inclusión en el registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos con el Estado.

La administración de los documentos recibidos como garantías se sujetará a los procedimientos establecidos por el MIDUVI.

Art. 73.- De la garantía por el ahorro.- Por el ahorro del beneficiario y por los anticipos en efectivo entregados a los oferentes de vivienda o entidades técnicas; se rendirán garantías validas en el sistema financiero nacional a favor del beneficiario del bono que tengan el valor de títulos ejecutivos, las cuales constarán de manera expresa en el correspondiente contrato de compraventa, construcción o mejoramiento de vivienda.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES Y DE LAS PROHIBICIONES

Art. 74.- El incumplimiento de las normas establecidas en este reglamento por parte de cualquiera de los actores participantes en el SIV tendrá como consecuencia el establecimiento de sanciones por parte del MIDUVI.

Art. 75.- Si se comprobare falsedad en cualquier etapa del proceso por parte de los diversos actores del sistema (postulante, beneficiario, oferente de vivienda, ET.) se procederá a las sanciones que estipula el instructivo emitido por el MIDUVI. Dependiendo de la etapa en el cual se

detecte la inobservancia a lo establecido se aplicará lo que corresponda (no se procesará la postulación, se anulará el bono, se pedirá devolución del valor del bono más los intereses correspondientes o la ejecución de garantías) sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en la ley.

Sí las IFIs no cumplen con las obligaciones contraídas e incurrir en las causas establecidas en el instructivo, se suspenderá el convenio con el MIDUVI.

En cualquier caso, el nombre de los diversos actores involucrados en el incumplimiento del reglamento que determinó la exclusión en el caso de oferentes de vivienda o ET y la devolución o anulación del bono en caso de los beneficiarios, se mantendrá en un registro especial impedido de manera permanente para participar en el sistema SIV o para cualquier otro beneficio de vivienda que otorgue el MIDUVI. Los nombres de los oferentes o ET incumplidos y excluidos del sistema serán publicados de acuerdo a lo que establece la ley.

Art. 76.- De comprobarse que el precio de la vivienda al momento de la oferta, no es real, el MIDUVI no procederá a la entrega y pago del bono, de haberse entregado y pagado el bono para una vivienda cuyo precio no sea real, se ejecutará la garantía.

Art. 77.- En caso que se comprare incumplimiento injustificado y definitivo de las cláusulas contempladas en las escrituras, promesas de compraventa, contratos de construcción o de mejoramiento, el MIDUVI ejecutará las garantías que el oferente de vivienda o ET hayan entregado a favor del MIDUVI y exigirá la devolución de los intereses correspondientes.

De comprobarse que el hecho es imputable al beneficiario del bono, se ejercerán las acciones que conduzcan a la devolución del valor del bono más los intereses generados.

Art. 78.- En el evento en que se comprare que los oferentes de vivienda o las entidades técnicas han incumplido lo establecido en el presente título, el MIDUVI aplicará las sanciones correspondientes de acuerdo a la gravedad del caso.

Art. 79.- Cuando el incumplimiento sea imputable al oferente de vivienda o ET. y se ejecute la garantía, el MIDUVI mantendrá a favor del beneficiario el valor ejecutado, mismo que será entregado al beneficiario siempre y cuando justifique la contratación de una entidad técnica y oferente de vivienda, para la continuación del proceso de construcción.

Art. 80.- Cuando la vivienda que se construye o el mejoramiento de la vivienda haya sido concluido de acuerdo a lo establecido en los contratos de construcción o mejoramiento, y el beneficiario sin causa justificada se negare a firmar el acta de entrega recepción; o cuando el beneficiario incumpla lo establecido en el contrato, impidiendo de esta manera el levantamiento de las garantías rendidas por la entidad técnica, para efecto de la devolución de la garantía, la ET podrá solicitar al MIDUVI se levante un acta de verificación de la obra; el informe se consignará en el formato autorizado por el MIDUVI.

Art. 81.- Si se hubiere invertido el valor del bono en la construcción en terreno propio o en el mejoramiento de la vivienda y hubiere incumplimiento de parte del beneficiario

en la entrega del aporte propio, sea del ahorro o del crédito, el MIDUVI, a solicitud de la entidad técnica y previa verificación del hecho, exigirá al beneficiario del bono la devolución de la totalidad del valor del mismo más los intereses legales generados.

En caso de adquisición de vivienda, de haber incumplimiento en el pago del aporte propio, por parte del beneficiario del bono, el oferente o vendedor, previa rescisión de la promesa de compraventa, devolverá al MIDUVI el valor del bono más los intereses correspondientes.

Art. 82.- Si el beneficiario del bono no habitará la vivienda dentro de los 60 días posteriores a la firma de las escrituras o del acta de entrega-recepción de la construcción o el mejoramiento, deberá restituir al MIDUVI el valor del bono con los correspondientes intereses. En casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados, se ampliará este plazo y se procederá según lo que establece el instructivo del MIDUVI.

Art. 83.- De comprobarse que por acción u omisión de parte de los funcionarios del MIDUVI se han incumplido las disposiciones reglamentarias e instructivos del SIV, la institución aplicará las sanciones previstas en el reglamento interno y se aplicarán los procedimientos administrativos y legales que el caso amerite.

Art. 84.- No se aceptará la postulación de las personas que no cumplan con los requisitos estipulados en este capítulo. Tampoco se aceptará la postulación de personas ausentes temporales o que residan fuera del país.

Art. 85.- No se aceptarán las postulaciones o la aplicación del bono en inmuebles que incumplan las condiciones de elegibilidad establecidas en este capítulo, tanto para compra de vivienda como para construcción o mejoramiento de vivienda.

Art. 86.- No se aceptará más de una postulación a la vez por cada núcleo familiar, sea individual o conjunta. Si se infringiere esta prohibición, todas las solicitudes de estas personas serán excluidas del proceso de postulación.

Art. 87.- El beneficiario no podrá enajenar durante cinco años el inmueble adquirido, construido o mejorado con el bono, contado desde la inscripción de la escritura en el registro de la propiedad para el caso de adquisición y la suscripción del acta de entrega recepción avalada por el MIDUVI, para la construcción en terreno propio o el mejoramiento, según corresponda.

El MIDUVI autorizará la enajenación en mención, antes del plazo establecido, por razones debidamente fundamentadas; previamente se exigirá la total devolución del valor del bono más los intereses legales correspondientes.

Art. 88.- Si el beneficiario del bono, sin autorización del MIDUVI, enajénase el inmueble antes de los cinco años previstos en este capítulo, deberá restituir inmediatamente el valor del bono al MIDUVI más los intereses legales correspondientes, sin perjuicio de que el MIDUVI inicie acciones legales a que hubiere lugar, hasta recuperar íntegramente dichos valores.

Art. 89.- Si el bono se aplicó en la adquisición de vivienda y el valor de la vivienda, llegó al límite máximo de 25.000

dólares americanos, incluido el terreno; o, si aplicó el bono para construcción en terreno propio y el valor de la vivienda llegó al límite máximo de 25.000 dólares americanos, incluido el terreno, no podrá efectuar obras de ampliación, o mejoramiento durante ciento ochenta días desde la fecha en que suscribiesen el acta de entrega recepción de la vivienda.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el MIDUVI exigirá la total devolución del valor del bono más los intereses legales correspondientes.

Para los casos en que las viviendas adquiridas o construidas sean inferiores a los límites máximos establecidos, se podrán ampliar o mejorar siempre y cuando no supere los límites máximos indicados.

Art. 90.- Si el bono se aplicó en el mejoramiento de la vivienda, y el valor de la vivienda con las mejoras, más el terreno llegó al límite máximo de 25.000 dólares americanos, no podrán efectuar obras de ampliación, o mejoramiento durante ciento ochenta días desde la fecha de suscripción del acta de entrega recepción de la vivienda. En caso de incumplimiento de esta disposición, el MIDUVI exigirá la total devolución del valor del bono más los intereses legales correspondientes.

Para los casos en que el valor de la vivienda mejorada, más terreno sea inferior a los límites máximos establecidos, se podrá ampliar o mejorar siempre y cuando no supere los límites máximos indicados.

Art. 91.- El bono para vivienda no podrá utilizarse para: la adquisición, construcción o mejoramiento de viviendas de recreación, veraneo o similares; o, exclusivamente para locales comerciales; o, para la construcción de otra unidad de vivienda; o, para la compra de un terreno; obligatoriamente se invertirá en la adquisición o construcción o mejoramiento de la vivienda. El bono para mejoramiento de vivienda no se utilizará para sustituir la vivienda existente o para construir una nueva unidad habitacional.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 92.- De la muerte del postulante o beneficiario.- En caso de fallecer el postulante antes de la publicación del listado de beneficiarios, la postulación quedará sin efecto.

Si el fallecimiento de un beneficiario se produjere con posterioridad a la publicación del listado mencionado, en las acciones y derechos que pudieren ejercitarse durante el período de vigencia del bono, se procederá con sujeción a las normas legales de la sucesión por causa de muerte.

Art. 93.- De la disolución o divorcio.- La vivienda que se construya o adquiera con el bono de la vivienda se constituirá de manera voluntaria en patrimonio familiar; y en caso de divorcio o disolución de la unión de hecho de las parejas, quedará en beneficio de los padres que conserven la tenencia legal de los hijos menores o mayores con discapacidades.

Art. 94.- Del remate judicial de las viviendas nuevas.- Si la vivienda adquirida con el bono para vivienda fuere objeto de remate judicial durante el período de prohibición de venta, el producto resultante servirá para cancelar los

créditos en el orden de prelación que establece el Título XXXIX del Libro IV del Código Civil.

Art. 95.- De las áreas patrimoniales y de renovación urbana.- Los bonos para vivienda urbana nueva o para mejoramiento de vivienda urbana se podrán aplicar en la compra o el mejoramiento de viviendas que se ubiquen en áreas patrimoniales o de renovación urbana de las cabeceras cantonales, bajo las condiciones establecidas en este título. En estos casos cabe la concertación de alianzas, con la cooperación de municipios, organizaciones no gubernamentales, o sector privado en general para lograr intervenciones de mayor impacto urbano.

Art. 96.- De proyectos emergentes por desastres naturales.- Los bonos para vivienda urbana nueva o para mejoramiento de vivienda urbana se podrán aplicar para la construcción de nuevas viviendas o el mejoramiento de viviendas de damnificados de desastres naturales de zonas declaradas de emergencia mediante decreto ejecutivo, siempre y cuando no existan proyectos con iguales fines. Serán atendidos en forma prioritaria bajo los procedimientos del sistema SIV.

Art. 97.- Del reemplazo de formularios.- Las instituciones participantes en el sistema podrán reemplazar los formularios a los que se refiere el presente reglamento, que técnicamente sean factibles, y que brinden todas las garantías y seguridades, en medios electrónicos, magnéticos, u ópticos, previa autorización y mediante resolución del MIDUVI.

Art. 98.- De los instructivos y demás documentos habilitantes.- El MIDUVI expedirá los instructivos y demás documentos a los que se hace mención en el presente título y todos aquellos que fueren necesarios para su adecuada aplicación.

Art. 99.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda tendrá la facultad de revisar el costo de la vivienda del SIV en base a las condiciones socio-económicas del país.

Art. 100.- Del ámbito del Sistema SIV Urbano.- En ningún caso se permitirá sistemas paralelos direccionados a determinados grupos para otorgación de este bono.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera: Podrán acceder al bono de la vivienda urbana, las familias que fueron beneficiadas con una vivienda entregada por la Corporación Hogar de Cristo y que recibieron para ello el bono para vivienda del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda sea directamente o a través del convenio celebrado con la mencionada corporación.

Podrán acceder a este bono las mencionadas familias por tratarse de viviendas perecibles.

El bono se lo entregará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

De su ejecución encárguense la Subsecretaría de Vivienda; la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional; la Dirección

de Gestión de Recursos Financieros; y, las direcciones provinciales del MIDUVI.

Con la vigencia del presente reglamento, quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente reglamento, el mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de agosto del 2008.

f.) Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CERTIFICACION

CERTIFICADO QUE: El texto que antecede, en veinte y siete fojas útiles, del Acuerdo Ministerial N° 114 de 19 de agosto del 2008 que **ACUERDA: EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE NORMA EL SISTEMA DE INCENTIVO PARA VIVIENDA URBANA. ART 1.- SUSTITUYASE EL ARTICULO 37 DEL TITULO IV Y TODO EL TITULO VI DEL LIBRO 11 DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION SECUNDARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y SUSTITUYANSE CON LOS SIGUIENTES TEXTOS**, suscrito por la señora arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de esta Cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación la emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. En San Francisco de Quito, D. M., a los 19 días del mes de agosto del 2008.

Atentamente.

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

No. 0631

MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL

María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y

fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos necesarios para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de la Subsecretaría de Protección Familiar;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la empresa privada, en concordancia con la primera parte del inciso cuarto del artículo 18 de la referida ley, los funcionarios públicos deben ejercer todas las acciones que consideren son necesarias para lograr el cumplimiento de los fines de la entidad u organismo que dirigen;

Que, de conformidad con lo que establecen las normas del Código de la Niñez y Adolescencia, las entidades de atención y los programas que ejecuten están sujetas al control, fiscalización y evaluación por parte de los organismos que autorizaron su funcionamiento;

Que, la Constitución Política de la República en concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia, contempla el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, imponiendo a las autoridades administrativas, judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, el Ministerio de Inclusión Económica y Social se ha propuesto como política la articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños con posibilidades de cuidados diarios de calidad desde el principio de la vida;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0420 de 16 de enero del 2008, la Lic. María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar autorizó el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MIS GARABATOS CUMBAYA";

Que, hasta la presente fecha, el Centro de Desarrollo Infantil "MIS GARABATOS CUMBAYA" no ha dado cumplimiento a la exigencia de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia formulada en varias oportunidades tanto de manera verbal como escrita, de que presente documentos que respalden legalmente su no responsabilidad en el fallecimiento del niño Jean Pierre Olaechea Calderón acaecido durante el proceso de legalización del centro;

Que, en el informe técnico jurídico de la inspección al Centro de Desarrollo Infantil "MIS GARABATOS CUMBAYA" elaborado el 3 de diciembre del 2007 por funcionarios de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, se recomienda estar atento al desenlace del proceso judicial por el fallecimiento del niño;

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, esta autoridad es competente para emitir el presente acuerdo ministerial;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial; y,

En uso de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Suspender temporalmente la autorización de funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MIS GARABATOS CUMBAYA" otorgado mediante Acuerdo Ministerial No. 0420 de 16 de enero del 2008, bajo la responsabilidad de la señora Mayra Jacqueline Coronel Almeida, hasta que presente las pruebas que descarten su responsabilidad en el fallecimiento del niño Jean Pierre Olaechea Calderón.

Art. 2.- Notificar con el contenido de la presente acuerdo a la señora Mayra Jacqueline Coronel Almeida responsable del centro de desarrollo infantil.

Art. 3.- Con el objeto de precautelar los derechos de los niños/as que asisten al centro, notificar a sus padres y representantes legales, por medio de la publicación de un extracto de la misma en un periódico de amplia circulación y registrar el hecho en el Sistema de Información a cargo de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de marzo del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0638

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 610, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que mediante oficio de fecha 3 de marzo del 2008, con trámite No. 2008-6181-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Comerciantes "FE, ESPERANZA Y PROGRESO" solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 569-DAL-OS-JVG-08 de 7 de marzo del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Comerciantes "FE, ESPERANZA Y PROGRESO", con domicilio en la parroquia de Pomasqui,

cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de marzo del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 2 de abril del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0639

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 610, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que mediante oficio s/n de fecha 6 de marzo del 2008, con trámite No. 2008-6461-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación de Funcionarios del Colegio Nacional Experimental "Espejo", con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 614-DAL-OS-CV-08 de 18 de marzo del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Funcionarios del Colegio Nacional Experimental "Espejo", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de marzo del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 28 de marzo del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0640

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3054, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 610, se expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, mediante oficio s/n ingresado en esta Secretaría de Estado el 5 de marzo del 2008, con trámite No. 2008-6410-MIES-E, la Directiva de la Asociación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio del Colegio Nacional Experimental "María Angélica Idrovo", solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación de las reformas al estatuto, conforme a lo resuelto por las asambleas generales extraordinarias de fechas 30 de enero y 6 de febrero del 2008;

Que, dicha organización, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha obtuvo personería jurídica con Acuerdo Ministerial No. 0318 de marzo 15 de 1977;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante memorando No. 566-DAL-OS-SR-2008 de 10 de marzo del 2008, ha emitido informe para la aprobación de las reformas al

estatuto de la organización antes mencionada, ya que la petición cumple con los requisitos previstos; y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al estatuto de la organización que antes se denominaba como Asociación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio del Colegio Nacional Experimental "María Angélica Idrovo", cuya razón social se sustituye y en adelante será la siguiente: "Asociación de Profesores y Empleados del Colegio Nacional Experimental "María Angélica Idrovo", con domicilio en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA: Suprímase todo el contenido del "Capítulo III" que se refiere al "FONDO MORTUORIO".

SEGUNDA: En el Art. 31, antes de "lo establecido legalmente" intercállese "menos de"

Art. 2.- La organización cumplirá sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado y codificado en esta fecha.

Art. 3.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Inclusión Económica y Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 4.- Los conflictos internos de las organizaciones deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

Art. 5.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de marzo del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 2 de abril del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 610, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que mediante oficio s/n de fecha 19 de marzo del 2008, con trámite No. 2008-7237-MIES-E, la Directiva Provisional del Comité Promejoras del Barrio "SARAHURCO" solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 647-DAL-OS-JVG-08 de 24 de marzo del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "SARAHURCO", con domicilio en la parroquia de la Merced de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su

control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de marzo del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 2 de abril del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0643

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3054, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 610, se expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas,

de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, mediante oficio de fecha 22 de febrero del 2008, con trámite No. 2008-5197-MIES-E, la Directiva Provisional de la Fundación de Desarrollo Humano "M.C.E.", solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 517-DAL-OS-SR-2008 de marzo 18 del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con la nómina y las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación de Desarrollo Humano "M.C.E.", con domicilio en la parroquia Santa Prisca, cantón Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna;

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscriben el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización, una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de marzo del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 2 de abril del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0655

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 610, se expidió el Reglamento para la aprobación de estatuto, reformas y codificaciones, liquidaciones disoluciones, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el código civil y en las leyes especiales;

Que, mediante oficio s/n, con trámite No. 2008-7037-MIES-E, la Directiva Provisional del Comité Promejoras del Barrio "SAN ANDRES DE CONOCOTO", solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 659-DAL-OS-ERN-08 del 25 de marzo del 2008, ha emitido informe favorable a petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo: el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "SAN ANDRES DE CONOCOTO", con domicilio en la parroquia de Conocoto,

ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 4.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 5.- Los conflictos internos de la organización deben ser resueltos internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de abril del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de abril del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0658

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 610, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil;

Que, mediante oficio No. LGX-OF-005 de fecha 14 de marzo del 2008, con trámite No. 2008-7036-MIES-E, la Directiva Provisional de la FUNDACION METIS, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 680-DAL-OS-JVG-08 del 27 de marzo del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo: el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION METIS, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de abril del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 2001

PREAMBULO

Los gobiernos signatarios de este Convenio;

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Reconociendo la importancia del sector cafetero para las condiciones de vida de millones de personas, sobre todo en países en desarrollo, y teniendo presente que en muchos de esos países la producción se lleva a cabo en explotaciones agrícolas familiares en pequeña escala;

Reconociendo la necesidad de fomentar el desarrollo de los recursos productivos y el aumento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingresos en el sector cafetero de los países miembros, para así lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo;

Considerando que una estrecha cooperación internacional en materia de comercio de café fomentará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores de café, y contribuirá a mejorar las relaciones políticas y económicas entre países exportadores e importadores de café y a aumentar el consumo de café;

Reconociendo la conveniencia de evitar el desequilibrio entre la producción y el consumo, que puede ocasionar marcadas fluctuaciones de precios, perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores;

Tomando en consideración la relación que existe entre la estabilidad del comercio cafetero y la estabilidad de los mercados de productos manufacturados;

Teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los Convenios Internacionales del Café de 1962, 1968, 1976, 1983 y 1994;

Convienen lo que sigue:

CAPITULO I - OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos de este Convenio son:

1. Promover la cooperación internacional en cuestiones cafeteras.
2. Proporcionar un foro para consultas, y cuando fuere apropiado negociaciones, intergubernamentales acerca de cuestiones cafeteras y de procedimientos encaminados a establecer un razonable equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales de café, sobre bases que aseguren a los consumidores un adecuado abastecimiento de café a precios equitativos, y a los productores mercados para su café a precios remuneradores, y que propicien un equilibrio a largo plazo entre la producción y el consumo.
3. Proporcionar un foro para consultas con el sector privado acerca de cuestiones cafeteras.
4. Facilitar la expansión y la transparencia del comercio internacional del café.
5. Servir de centro para la recopilación, divulgación y publicación de información económica y técnica, estadísticas y estudios, y para la investigación y desarrollo acerca del café, así como también fomentar todas esas actividades.
6. Alentar a los Miembros a que practiquen una economía cafetera sostenible.
7. Promover, alentar y acrecer el consumo de café.
8. Analizar y asesorar la elaboración de proyectos beneficiosos para la economía cafetera mundial, con miras a su ulterior presentación a entidades donantes o financieras, según sea apropiado.
9. Fomentar la calidad.
10. Fomentar programas de capacitación e información encaminados a coadyuvar a la transferencia a los Miembros de tecnología pertinente al café.

CAPITULO II - DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de este Convenio:

- 1) *Café* significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluye el café molido, descafeinado, líquido y soluble. El Consejo, a la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor del presente Convenio, y de nuevo a los tres años de esa fecha, revisará los coeficientes de conversión de los tipos de café que se enumeran en los apartados d), e), f) y g) del presente párrafo. Una vez efectuada esa revisión, el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, determinará y publicará los coeficientes de conversión apropiados. Con anterioridad a la revisión inicial, y en caso de que el Consejo no pueda llegar a una decisión al respecto, los coeficientes de conversión serán los que se utilizaron en el Convenio Internacional del Café de 1994, los cuales se enumeran en el anexo I del presente Convenio. Sin perjuicio de estas disposiciones, los términos que a continuación se indican tendrán los siguientes significados:
 - a) *Café verde*: Todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;
 - b) *Café en cereza seca*: El fruto seco del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50;
 - c) *Café pergamino*: El grano de café verde contenido dentro de la cubierta de pergamino. Para encontrar el equivalente del café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;
 - d) *Café tostado*: Café verde tostado en cualquier grado, e incluye el café molido;
 - e) *Café descafeinado*: Café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína;
 - f) *Café líquido*: Las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puestas en forma líquida; y,
 - g) *Café soluble*: Las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado.
- 2) *Saco*: 60 kilogramos ó 132,276 libras de café verde; tonelada significa una masa de 1.000 kilogramos ó 2.204,6 libras, y libra significa 453,597 gramos.
- 3) *Año cafetero*: El período de un año desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre.
- 4) *Organización y Consejo* significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café y el Consejo Internacional del Café.
- 5) *Parte Contratante*: Gobierno u organización intergubernamental, según lo mencionado en el párrafo 3 del artículo 4, que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional de este Convenio de conformidad con lo estipulado en los artículos 44 y 45 o que se haya

adherido a este Convenio de conformidad con lo estipulado en el artículo 46.

- 6) *Miembro*: Una Parte Contratante, un territorio o territorios designados que hayan sido declarados Miembros separados en virtud del artículo 5, o dos o más Partes Contratantes o territorios designados, o unos y otros, que participen en la Organización como grupo Miembro en virtud del artículo 6.
- 7) *Miembro exportador o país exportador*: Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.
- 8) *Miembro importador o país importador*: Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.
- 9) *Mayoría simple distribuida*: Una votación para la que se exija más de la mitad de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y más de la mitad de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.
- 10) *Mayoría distribuida dedos tercios*: Una votación para la que se exija más de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y más de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.
- 11) *Entrada en vigor*: Salvo disposición contraria, la fecha en que este Convenio entre en vigor, bien sea provisional o definitivamente.

CAPITULO III - OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 3

Obligaciones generales de los Miembros

- 1) Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para permitirles cumplir las obligaciones dimanantes de este Convenio y a cooperar plenamente entre sí para el logro de los objetivos de este Convenio; se comprometen en especial a proporcionar toda la información necesaria para facilitar el funcionamiento del Convenio.
- 2) Los Miembros reconocen que los certificados de origen son fuente importante de información sobre el comercio del café. Los Miembros exportadores se comprometen, por consiguiente, a hacer que sean debidamente emitidos y utilizados los certificados de origen con arreglo a las normas establecidas por el Consejo.
- 3) Los Miembros reconocen asimismo que la información sobre reexportaciones es también importante para el adecuado análisis de la economía cafetera mundial. Los Miembros importadores se comprometen, por consiguiente, a facilitar información periódica y exacta acerca de reexportaciones, en la forma y modo que el Consejo establezca.

CAPITULO IV - MIEMBROS

Artículo 4

Miembros de la Organización

- 1) Toda Parte Contratante, junto con los territorios a los que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 48, constituirá un solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
- 2) Un Miembro podrá modificar su sector de afiliación ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.
- 3) Toda referencia que se haga en este Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, y en particular a convenios sobre productos básicos.
- 4) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar colectivamente los votos de sus Estados miembros. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.
- 5) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no podrá ser elegida para integrar la Junta Ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17, pero podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva podrán ser depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

Artículo 5

Afiliación separada para los territorios designados

Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante apropiada notificación de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 48, que participa en la Organización separadamente de aquellos territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios no designados constituirán un solo Miembro, y los territorios designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la notificación.

Artículo 6

Afiliación por grupos

- 1) Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café podrán, mediante apropiada notificación al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, declarar que participan en la Organización como grupo Miembro. Todo territorio al que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 48 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la apropiada notificación al efecto, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 48. Tales Partes Contratantes y los territorios designados deben reunir las condiciones siguientes:
- a) Declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo; y
 - b) Acreditar luego satisfactoriamente ante el Consejo:
 - i) Que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y que tiene los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone este Convenio; y
 - ii) Que tienen una política comercial y económica común o coordinada relativa al café y una política monetaria y financiera coordinada, así como los órganos necesarios para su aplicación, de forma que el Consejo adquiera la seguridad de que el grupo Miembro puede cumplir las previstas obligaciones de grupo.
- 2) Todo grupo Miembro que haya sido reconocido en virtud del Convenio Internacional del Café de 1994 seguirá siendo reconocido como tal, a menos que haga saber al Consejo que no desea seguir siendo objeto de tal reconocimiento.
- 3) El grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será considerado como un Miembro individual para las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes disposiciones:
- a) Artículos 11 y 12; y,
 - b) Artículo 51.
- 4) Las Partes Contratantes y los territorios designados que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán el Gobierno u organización que lo representará en el Consejo en los asuntos de este Convenio, a excepción de los enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.
- 5) Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:
- a) El grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro individual que ingrese en la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al Gobierno u organización que represente el grupo, y serán depositados por ese Gobierno u organización y,
 - b) En el caso de una votación sobre cualquier asunto que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el párrafo 3 del presente artículo, los componentes del grupo Miembro podrán depositar separadamente los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 13, como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos, que seguirán correspondiendo únicamente al Gobierno u organización que represente al grupo.
- 6) Toda Parte Contratante o territorio designado que participe en un grupo Miembro podrá, mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de que un integrante de un grupo Miembro se retire del grupo o deje de participar en la Organización, los demás integrantes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviera, cada una de las partes que integraban el grupo se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor este Convenio.
- 7) Toda Parte Contratante que desee formar parte de un grupo Miembro con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio podrá hacerlo así mediante notificación al Consejo, siempre que:
- a) Los restantes Miembros integrantes del grupo manifiesten estar dispuestos a aceptar al Miembro en cuestión como parte del grupo Miembro; y que
 - b) Notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su participación en el grupo.
- 8) Dos o más Miembros exportadores podrán solicitar al Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Convenio, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han suministrado prueba satisfactoria de conformidad con los requisitos del párrafo 1 del presente artículo. Una vez aprobado, el grupo Miembro estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.

CAPITULO V - ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE

Artículo 7

Sede y estructura de la Organización Internacional del Café

- 1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio Internacional del Café de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las

disposiciones del presente Convenio y supervisar su funcionamiento.

- 2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, decida otra cosa.
- 3) La Organización ejercerá sus funciones por intermedio del Consejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva, con la asistencia, según resulte apropiado, de la Conferencia Mundial del Café, la Junta Consultiva del Sector Privado, el Comité de Promoción y los Comités especializados.

Artículo 8

Privilegios e inmunidades

- 1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.
- 2) La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los Miembros en tanto que se encuentren en el territorio del país huésped con el fin de desempeñar sus funciones, seguirán viniendo regidos por el Acuerdo sobre la Sede concertado con fecha 28 de mayo de 1969 entre el Gobierno huésped y la Organización.
- 3) El Acuerdo sobre la Sede mencionado en el párrafo 2 del presente artículo será independiente de este Convenio. Terminará, no obstante:
 - a) Por acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización;
 - b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno huésped; y,
 - c) En el caso de que la Organización deje de existir.
- 4) La Organización podrá concertar con uno o más Miembros otros convenios, que requerirán la aprobación del Consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de este Convenio.
- 5) Los Gobiernos de los países Miembros, con excepción del Gobierno huésped, concederán a la Organización las mismas facilidades que se otorguen a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o cambiarias, mantenimiento de cuentas bancarias y transferencias de sumas de dinero.

CAPITULO VI - CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

Artículo 9

Composición del Consejo Internacional del Café

- 1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

- 2) Cada Miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

Artículo 10

Poderes y funciones del Consejo

- 1) El Consejo estará dotado de todos los poderes que emanan específicamente de este Convenio, y tendrá las facultades y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.
- 2) El Consejo delegará en su Presidente la tarea de cerciorarse, con la asistencia de la Secretaría, de la validez de las comunicaciones por escrito que se hayan recibido en relación con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9, en el párrafo 3 del artículo 12 y en el párrafo 2 del artículo 14. El Presidente rendirá informe al Consejo.
- 3) El Consejo podrá crear cuantas comisiones o grupos de trabajo estime necesario.
- 4) El Consejo podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones de este Convenio, incluido su propio reglamento y los reglamentos financieros y del personal de la Organización. Tales normas y reglamentos deben ser compatibles con las disposiciones de este Convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse en sesión.
- 5) Además, el Consejo mantendrá la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme a este Convenio, así como cualquier otra documentación que considere conveniente.

Artículo 11

Presidente y Vicepresidentes del Consejo

- 1) El Consejo elegirá, para cada año cafetero, un Presidente y Vicepresidentes primero, segundo y tercero, que no serán remunerados por la Organización.
- 2) Por regla general, el Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, y los Vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes del otro sector de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre uno y otro sector de Miembros.
- 3) Ni el Presidente, ni aquel de los Vicepresidentes que actúe como Presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, quien los supla ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

Artículo 12

Períodos de sesiones del Consejo

- 1) Por regla general, el Consejo tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá tener períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo, se reunirá en sesiones extraordinarias a solicitud de la Junta Ejecutiva, de cinco Miembros cualesquiera, o de un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que ser notificada con treinta días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia, en los cuales la notificación habrá de efectuarse con diez días de anticipación como mínimo.
- 2) Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización a menos que el Consejo decida otra cosa por mayoría distribuida de dos tercios. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en su territorio, y el Consejo así lo acuerda, el Miembro de que se trate sufragará los gastos adicionales que ello suponga a la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede.
- 3) El Consejo podrá invitar a cualquier país no miembro o a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 16 a que asista a cualquiera de sus períodos de sesiones en calidad de observador. En el caso de que tal invitación sea aceptada, el país u organización de que se trate comunicará su aceptación por escrito al Presidente. En dicha comunicación podrá, si así lo desea, pedir permiso para formular declaraciones ante el Consejo.
- 4) El quórum necesario para adoptar decisiones en un período de sesiones del Consejo lo constituirá la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores e importadores, respectivamente, que representen por los menos dos tercios de los votos de cada sector. Si a la hora fijada para la apertura de un período de sesiones del Consejo o de una sesión plenaria no hubiere quórum, el Presidente aplazará la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum a la nueva hora fijada, el Presidente podrá aplazar otra vez la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por otras dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum al final de ese nuevo aplazamiento, el quórum para adoptar decisiones estará constituido por la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores e importadores, respectivamente, que representen por lo menos la mitad de los votos de cada sector. Se considerarán presentes también los Miembros representados conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 14.
- 3) Los votos restantes de los Miembros exportadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a todo destino en los cuatro años civiles anteriores.
- 4) Los votos restantes de los Miembros importadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los cuatro años civiles anteriores.
- 5) El Consejo efectuará la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo.
- 6) El Consejo dispondrá lo necesario para la redistribución de los votos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, cada vez que varíe la afiliación a la Organización, o se suspenda el derecho de voto de algún Miembro o se restablezca tal derecho, en virtud de las disposiciones de los artículos 25 ó 42.
- 7) Ningún Miembro podrá tener más de 400 votos.
- 8) Los votos no serán fraccionables.

Artículo 14

Procedimiento de votación del Consejo

- 1) Cada Miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podrá dividirlos. El Miembro podrá, sin embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.
- 2) Todo Miembro exportador podrá autorizar a otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el párrafo 7 del artículo 13.

Artículo 15

Decisiones del Consejo

- 1) Salvo disposición en contrario de este Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.
- 2) Con respecto a cualquier decisión del Consejo que, en virtud de las disposiciones de este Convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a

Artículo 13

Votos

- 1) Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán también un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada sector de Miembros -es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente- según se estipula en los párrafos siguientes del presente artículo.
- 2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos.

- ponerse a votación en un plazo de cuarenta y ocho horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;
- b) Si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de veinticuatro horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;
 - c) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debida al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta; y,
 - d) Si el Consejo no somete la propuesta a una nueva votación, se considerará rechazada aquélla.
- 3) Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones de este Convenio.

Artículo 16

Colaboración con otras organizaciones

- 1) El Consejo podrá tomar medidas para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales apropiadas. Se valdrá al máximo de las oportunidades que le ofrezca el Fondo Común para los Productos Básicos y otras fuentes de financiación. Podrán figurar entre dichas medidas las de carácter financiero que el Consejo considere oportunas para el logro de los objetivos de este Convenio. Ello no obstante, y por lo que se refiere a la ejecución de proyectos en virtud de las referidas medidas, la Organización no contraerá ningún género de obligaciones financieras por garantías dadas por un Miembro o Miembros o por otras entidades. Ningún Miembro incurrirá, por razón de su afiliación a la Organización, en ninguna obligación resultante de préstamos recibidos u otorgados por cualquier otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.
 - 2) Siempre que sea posible, la Organización podrá también recabar de los Miembros, de países no miembros y de entidades donantes y de otra índole, información acerca de proyectos y programas de desarrollo centrados en el sector cafetero. La Organización podrá, si fuere oportuno, y con el asentimiento de las partes interesadas, facilitar esa información a tales organizaciones así como también a los Miembros.
- 1) La Junta Ejecutiva se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, elegidos para cada año cafetero, de conformidad con las disposiciones del artículo 18. Los Miembros representados en la Junta Ejecutiva podrán ser reelegidos.
 - 2) Cada uno de los Miembros representados en la Junta Ejecutiva designará un representante y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada Miembro representado en la Junta Ejecutiva podrá, además, designar uno o más asesores de su representante o suplentes.
 - 3) La Junta Ejecutiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por el Consejo para cada año cafetero y que podrán ser reelegidos. Los titulares de esos cargos no serán remunerados por la Organización. El Presidente no tendrá derecho a voto en las reuniones de la Junta Ejecutiva, como tampoco lo tendrá el Vicepresidente cuando desempeñe las funciones de Presidente. En esos casos ejercerán los derechos de voto del Miembro los correspondientes suplentes. Por regla general, el Presidente y el Vicepresidente serán elegidos cada año cafetero entre los representantes del mismo sector de Miembros.
 - 4) La Junta Ejecutiva se reunirá por regla general en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar si el Consejo así lo decidiera por mayoría distribuida de dos tercios. En caso de que el Consejo acepte la invitación de un Miembro para celebrar en el territorio de éste una serie de reuniones de la Junta Ejecutiva, serán de aplicación también las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 acerca de los períodos de sesiones del Consejo.
 - 5) El quórum necesario para adoptar decisiones en una reunión de la Junta Ejecutiva lo constituirá la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores e importadores, respectivamente, elegidos para integrar la Junta Ejecutiva que representen, por lo menos, los dos tercios de los votos de cada sector. Si a la hora fijada para iniciar una reunión de la Junta Ejecutiva no hubiere quórum, el Presidente aplazará el comienzo de la reunión por dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum a la nueva hora fijada, el Presidente podrá aplazar otra vez el comienzo de la reunión por otras dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum al final de ese nuevo aplazamiento, el quórum para adoptar decisiones estará constituido por la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores e importadores, respectivamente, elegidos para integrar la Junta Ejecutiva que representen por lo menos la mitad de los votos de cada sector.

Artículo 18

Elección de la Junta Ejecutiva

CAPITULO VII - JUNTA EJECUTIVA

Artículo 17

Composición y reuniones de la Junta Ejecutiva

- 1) Los Miembros exportadores e importadores que integren la Junta Ejecutiva serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada sector se efectuará con arreglo

- a lo dispuesto en los siguientes párrafos del presente artículo.
- 2) Cada Miembro depositará a favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho según las disposiciones del artículo 13. Un Miembro podrá depositar por otro candidato los votos que posea en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14.
 - 3) Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será elegido en la primera votación.
 - 4) En el caso de que, con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a votar los Miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.
 - 5) Todo Miembro que no hubiere votado por uno de los Miembros elegidos, traspasará sus votos a uno de ellos, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.
 - 6) Se considerará que un Miembro ha recibido el número de votos depositados a su favor en el momento de su elección y, además, el número de votos que se le traspasen, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.
 - 7) Si se registra que uno de los Miembros electos obtuvo más de 499 votos, los Miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.
- d) El establecimiento de las condiciones de adhesión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46;
 - e) La decisión de excluir a un Miembro, con base en las disposiciones del artículo 50;
 - f) La decisión acerca de la negociación de un nuevo Convenio según lo previsto en el artículo 32, o la prórroga o terminación del presente Convenio, según lo previsto en el artículo 52; y,
 - g) La recomendación de enmiendas a los Miembros, según lo previsto en el artículo 53.
- 3) El Consejo podrá revocar en todo momento, por mayoría simple distribuida, cualesquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta Ejecutiva.
 - 4) La Junta Ejecutiva examinará el proyecto de Presupuesto Administrativo presentado por el Director Ejecutivo y lo someterá, con recomendaciones, a la aprobación del Consejo, preparará el plan anual de trabajo de la Organización, decidirá acerca de las cuestiones administrativas y financieras relativas al funcionamiento de la Organización, salvo las que quedan reservadas al Consejo en virtud del párrafo 2 de este artículo, y examinará los proyectos y programas sobre asuntos cafeteros que habrán de ser presentados al Consejo para su aprobación. La Junta Ejecutiva rendirá informe al Consejo. Las decisiones de la Junta Ejecutiva entrarán en vigor, si no se reciben objeciones formuladas por algún Miembro del Consejo, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el informe de la Junta Ejecutiva, o de cinco días hábiles desde que se ponga en circulación el resumen de las decisiones adoptadas por la Junta Ejecutiva, si el Consejo no se hubiere reunido en el mismo mes que la Junta Ejecutiva. Ello no obstante, todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo contra cualquier decisión de la Junta Ejecutiva.
 - 5) La Junta Ejecutiva podrá crear cuantas comisiones o grupos de trabajo estime necesario.

Artículo 19

Competencia de la Junta Ejecutiva

- 1) La Junta Ejecutiva será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.
- 2) El Consejo podrá delegar en la Junta Ejecutiva, por mayoría distribuida de dos tercios, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:
 - a) La aprobación del Presupuesto Administrativo y la determinación de las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24;
 - b) La suspensión de los derechos de voto de un Miembro, prevista en el artículo 42;
 - c) La decisión de controversias, según lo previsto en el artículo 42;

Artículo 20

Procedimiento de votación de la Junta Ejecutiva

- 1) Cada Miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del artículo 18. No se permitirá votar por delegación. Ningún Miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a dividir sus votos.
- 2) Las decisiones de la Junta Ejecutiva serán adoptadas por la misma mayoría que se requeriría si las adoptase el Consejo.

CAPITULO VIII - SECTOR PRIVADO CAFETERO

Artículo 21

Conferencia Mundial del Café

- 1) El Consejo dispondrá lo necesario para celebrar, con la periodicidad apropiada, una Conferencia Mundial del Café (denominada en lo sucesivo la Conferencia), que estará compuesta por Miembros exportadores e importadores, representantes del sector privado y otros participantes interesados, con inclusión de participantes procedentes de países no miembros. El Consejo, en colaboración con el Presidente de la Conferencia, se asegurará de que la Conferencia coadyuve al logro de los objetivos del Convenio.
 - 2) La Conferencia tendrá un Presidente, que no será remunerado por la Organización. El Presidente será nombrado por el Consejo para el apropiado período, y será invitado a participar en los períodos de sesiones del Consejo en calidad de observador.
 - 3) El Consejo decidirá la forma, el nombre, la temática y el calendario de la Conferencia, en consulta con la Junta Consultiva del Sector Privado. La Conferencia se celebrará por regla general en la sede de la Organización, durante un período de sesiones del Consejo. En el caso de que el Consejo decida aceptar la invitación de un Miembro a celebrar un período de sesiones en el territorio de ese Miembro, podrá celebrarse también la Conferencia en dicho territorio, y, en ese caso, el Miembro anfitrión del período de sesiones sufragará los costos adicionales que ello suponga para la Organización por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede de la Organización.
 - 4) A menos que el Consejo decida otra cosa, por una mayoría distribuida de dos tercios, la Conferencia se financiará por sí misma.
 - 5) El Presidente de la Conferencia rendirá informe al Consejo acerca de las conclusiones de cada período de sesiones de la Conferencia.
- 6) Cada miembro de la JCSP podrá designar uno o más asesores.
 - 7) La JCSP tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos de entre sus miembros, para un período de un año. Los titulares de esos cargos podrán ser reelegidos. El Presidente y el Vicepresidente no serán remunerados por la Organización. El Presidente será invitado a participar en los períodos de sesiones del Consejo en calidad de observador.
 - 8) La JCSP se reunirá por regla general en la sede de la Organización, durante los períodos de sesiones ordinarios del Consejo. En el caso de que el Consejo acepte la invitación de un Miembro a reunirse en el territorio de dicho Miembro, la JCSP celebrará también sus reuniones en ese territorio, y en ese caso los costos adicionales que ello ocasione, por encima de los que se ocasionarían si las reuniones se celebrasen en la sede de la Organización, serán sufragados por el país o por la entidad del sector privado que sean anfitriones de las reuniones.
 - 9) La JCSP podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa aprobación del Consejo.
 - 10) La JCSP rendirá informes con regularidad al Consejo.
 - 11) La JCSP dictará sus propias normas de procedimiento, que habrán de ser compatibles con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 22

Junta Consultiva del Sector Privado

- 1) La Junta Consultiva del Sector Privado (denominada en lo sucesivo la JCSP) será un órgano consultivo que podrá formular recomendaciones con respecto a las consultas que le haga el Consejo y podrá invitar a éste a que examine cuestiones relativas al presente Convenio.
- 2) La JCSP estará integrada por ocho representantes del sector privado de los países exportadores y ocho representantes del sector privado de los países importadores.
- 3) Los miembros de la JCSP serán representantes de asociaciones o entidades designados por el Consejo cada dos años cafeteros, y podrán volver a ser designados. En este cometido, el Consejo hará todo lo posible para designar:
 - a) Dos asociaciones o entidades del sector privado cafetero de países o regiones exportadoras que representen a cada uno de los cuatro grupos de café, siendo preferible que representen tanto a los

caficultores como a los exportadores, así como uno o más suplentes de cada representante; y,

- b) Ocho asociaciones o entidades del sector privado cafetero de los países importadores, ya sean éstos Miembros o no miembros, siendo preferible que representen tanto a los importadores como a los tostadores, así como uno o más suplentes de cada representante.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 23

Finanzas

- 1) Los gastos de las delegaciones en el Consejo y de los representantes en la Junta Ejecutiva, o en cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta Ejecutiva, serán sufragados por sus respectivos Gobiernos.
- 2) Los demás gastos necesarios para la administración de este Convenio serán sufragados mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 24, junto con los ingresos que se obtengan de la venta de servicios específicos a los Miembros y de la venta de información y estudios originados en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 31.
- 3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

Artículo 24

Determinación del Presupuesto Administrativo y de las contribuciones

- 1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el Presupuesto Administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho Presupuesto. El proyecto de Presupuesto Administrativo será preparado por el Director Ejecutivo y fiscalizado por la Junta Ejecutiva de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 19.
- 2) La contribución de cada Miembro al Presupuesto Administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el Presupuesto Administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 13, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.
- 3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Convenio será determinada por el Consejo en función del número de votos que le corresponda y del período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

Artículo 25

Pago de las contribuciones

- 1) Las contribuciones al Presupuesto Administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.
- 2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al Presupuesto Administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán sus derechos de voto, su derecho a ser elegido para integrar la Junta Ejecutiva y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta Ejecutiva, hasta que haya abonado la totalidad de su contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este Convenio.
- 3) Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos, sea en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo o en virtud de las disposiciones del artículo 42 quedará relevado por ello del pago de su contribución.

Artículo 26

Responsabilidad financiera

- 1) La Organización, en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo especificado en el párrafo 3 del artículo 7, no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito de este Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizada a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará capacitada para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, la Organización incluirá en sus contratos los términos de este artículo de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con la Organización, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que ha sido concertado ultra vires.
- 2) La responsabilidad financiera de todo Miembro se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en este Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con la Organización tienen conocimiento de las disposiciones de este Convenio acerca de la responsabilidad financiera de los Miembros.

Artículo 27

Certificación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, y a más tardar seis meses después de esa fecha, se preparará un estado de cuentas, certificado por auditores externos, referente al activo, el pasivo, los ingresos y los gastos de la Organización durante ese ejercicio económico. Dicho estado de cuentas se presentará al Consejo para su aprobación en su período de sesiones inmediatamente siguiente.

CAPITULO X - EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

Artículo 28

El Director Ejecutivo y el personal

- 1) El Consejo nombrará al Director Ejecutivo. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.
- 2) El Director Ejecutivo será el principal funcionario rector de la administración de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este Convenio.
- 3) El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.
- 4) Ni el Director Ejecutivo ni los funcionarios podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

- 5) En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

CAPITULO XI - INFORMACION, ESTUDIOS E INFORMES

Artículo 29

Información

- 1) La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:
 - a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones, importaciones y reexportaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo; y,
 - b) Información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café según se considere adecuado.
- 2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones, incluidos informes estadísticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones, importaciones y reexportaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán, en la medida de lo posible, la información solicitada en la forma más detallada, puntual y precisa que sea viable.
- 3) El Consejo establecerá un sistema de precios indicativos, en el que se estipulará la publicación de un precio indicativo compuesto diario que refleje las condiciones reales del mercado.
- 4) Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobará que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

Artículo 30

Certificados de origen

- 1) Con objeto de facilitar la recopilación de estadísticas del comercio cafetero internacional y conocer con exactitud las cantidades de café que fueron exportadas

por cada uno de los Miembros exportadores, la Organización establecerá un sistema de certificados de origen, que se registrá por las normas que el Consejo apruebe.

- 2) Toda exportación de café efectuada por un Miembro exportador deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán emitidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización.
- 3) Todo Miembro exportador comunicará a la Organización el nombre del organismo, gubernamental o no gubernamental, que desempeñará las funciones descritas en el párrafo 2 del presente artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, de conformidad con las normas aprobadas por el Consejo.

- 4) Los Miembros exportadores podrán pedir al Consejo, a título de excepción y por causa justificada, que permita que los datos acerca de sus exportaciones de café que se comunican mediante los certificados de origen sean transmitidos a la Organización por otro procedimiento.

Artículo 31

Estudios e informes

- 1) La Organización promoverá la realización de estudios e informes acerca de la economía de la producción y distribución de café, las repercusiones que tengan en la producción y consumo de café las medidas gubernamentales adoptadas en países productores y consumidores, y las oportunidades de ampliación del consumo de café para usos tradicionales y posibles usos nuevos.
- 2) Con el fin de llevar a la práctica las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, el Consejo aprobará, en su segundo período de sesiones ordinario de cada año cafetero, un programa anual de estudios e informes a llevar a cabo, con la correspondiente estimación, de los recursos necesarios para ello, preparado por el Director Ejecutivo.
- 3) El Consejo podrá dar su aprobación para que la Organización emprenda la realización de estudios e informes conjuntamente con otras organizaciones y entidades, o en colaboración con las mismas. En tales casos, el Director Ejecutivo dará cuenta detallada al Consejo de los recursos que ello exigiría por parte de la Organización y por parte de la entidad o entidades asociadas al proyecto.
- 4) Los estudios e informes que la Organización promueva en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán financiados con cargo a los recursos consignados en el Presupuesto Administrativo preparado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 24, y serán llevados a cabo por el personal de la Organización y por asesores especialistas, según sea necesario.

CAPITULO XII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32**Preparativos de un nuevo Convenio**

- 1) El Consejo podrá examinarla posibilidad de negociar un nuevo Convenio Internacional del Café.
- 2) Con objeto de aplicar esta disposición, el Consejo examinará los progresos realizados por la Organización en cuanto al logro de los objetivos del Convenio, que se especifican en el artículo 1.

Artículo 33**Eliminación de obstáculos al consumo**

- 1) Los Miembros reconocen la extrema importancia de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo de café, en especial reduciendo progresivamente cualesquiera obstáculos que puedan oponerse a ese aumento.
- 2) Los Miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, oponerse al aumento del consumo del café y en particular:
 - a) Los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de compra, y otras normas administrativas y prácticas comerciales;
 - b) Los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administrativas y prácticas comerciales; y,
 - c) Las condiciones internas de comercialización y las disposiciones jurídicas y administrativas nacionales y regionales que puedan afectar al consumo.
- 3) Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, los Miembros se esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.
- 4) Tomando en consideración sus intereses comunes, los Miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y, siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo que se oponen al aumento del comercio y del consumo, o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.
- 5) Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el párrafo 4 del presente artículo, los Miembros informarán anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctica las disposiciones del presente Artículo.

- 6) El Director Ejecutivo preparará periódicamente una reseña de los obstáculos al consumo y la someterá a la consideración del Consejo.
- 7) Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente artículo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los Miembros y éstos rendirán informe al Consejo, a la mayor brevedad posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

Artículo 34**Promoción**

- 1) Los Miembros reconocen que es necesario promover, alentar y acrecer el consumo de café, y se esforzarán por fomentar actividades a ese respecto.
- 2) El Comité de Promoción, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización, promoverá el consumo de café, mediante actividades apropiadas, con inclusión de campañas de información, investigaciones y estudios en relación con el consumo de café.
- 3) Las referidas actividades de promoción serán financiadas con recursos que podrán ser comprometidos por los Miembros, los países no miembros, otras organizaciones y el sector privado en reuniones del Comité de Promoción.
- 4) También podrán ser financiados proyectos de promoción específicos mediante contribuciones voluntarias de los Miembros, de los países no miembros, de otras organizaciones y del sector privado.
- 5) El Consejo abrirá cuentas aparte para efectos de los párrafos 3 y 4 del presente Artículo.
- 6) El Comité de Promoción dictará sus propias normas de procedimiento, así como también las disposiciones pertinentes en cuanto a participación de países no miembros, de otras organizaciones y del sector privado, en forma compatible con las disposiciones del presente Convenio. El Comité rendirá informe al Consejo con regularidad.

Artículo 35**Medidas relativas al café elaborado**

Los Miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la base de sus economías mediante, inter alia, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluida la elaboración del café y la exportación del café elaborado, tal como se menciona en los apartados d), e), f) y g) del párrafo 1 del artículo 2. A ese respecto, los Miembros evitarán la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros Miembros. Se insta a los Miembros a que celebran consultas acerca de las medidas que pueda juzgarse que crean riesgos de tal trastorno. Si esas consultas no conducen a una solución satisfactoria para las partes, cualquiera de éstas podrá acudir a lo dispuesto en los artículos 41 y 42.

Artículo 36

Mezclas y sucedáneos

- 1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de un 95 % de café verde.
- 2) El Consejo podrá requerir a cualquiera de los Miembros para que tome las medidas necesarias con el fin de asegurar la observancia de las disposiciones del presente artículo.
- 3) El Director Ejecutivo presentará periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 37

Consultas y colaboración con organizaciones no gubernamentales

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 22, la Organización mantendrá estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que se ocupan del comercio internacional del café y con los expertos en cuestiones de café.

Artículo 38

Conductos comerciales establecidos

Los Miembros desarrollarán sus actividades en el ámbito de este Convenio de forma que esté en consonancia con los conductos comerciales establecidos, y se abstendrán de toda práctica de ventas discriminatoria. En el desarrollo de esas actividades, procurarán tener debidamente en cuenta los legítimos intereses del comercio y el sector cafetero.

Artículo 39

Economía cafetera sostenible

Los Miembros otorgarán la debida consideración a la gestión sostenible de los recursos y elaboración del café, teniendo presentes los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran en el Programa 21, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1992.

Artículo 40

Nivel de vida y condiciones de trabajo

Los Miembros otorgarán la debida consideración a la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo de la población que se dedica al sector cafetero, en forma compatible con su nivel de desarrollo y teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos a ese respecto. Los Miembros convienen en que los estándares de

trabajo no se utilizarán para fines comerciales proteccionistas.

CAPITULO XIII - CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 41

Consultas

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto atinente a este Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los Miembros.

Artículo 42

Controversias y reclamaciones

- 1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que sea parte de la controversia.
- 2) En todos los casos en que una controversia haya sido remitida al Consejo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una mayoría de los Miembros, o Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo, después de debatido el asunto, que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el párrafo 3 del presente artículo acerca de las cuestiones controvertidas.
- 3) a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultivo estará formado por:
 - i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos análogos al controvertido, y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurídicas.
 - ii) Dos personas de condiciones similares a las señaladas anteriormente, designadas por los Miembros importadores.
 - iii) Un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los incisos i) y ii), o en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

- b) Podrán ser designados para integrar el grupo consultivo ciudadanos de los países cuyos Gobiernos sean Partes Contratantes de este Convenio.
 - c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún Gobierno.
 - d) Los gastos del grupo consultivo serán costeados por la Organización.
- 4) La opinión del grupo consultivo y las razones en que ésta se fundamente serán sometidas al Consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar toda la información pertinente.
 - 5) El Consejo dictará su decisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido sometida la controversia a su consideración.
 - 6) Toda reclamación contra un Miembro por falta de cumplimiento de las obligaciones que le impone este Convenio será remitida al Consejo, a petición del Miembro reclamante, para que aquel decida la cuestión.
 - 7) Para declarar que un Miembro ha incumplido las obligaciones que impone este Convenio se requerirá una mayoría simple distribuida. En toda declaración que se haga de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, deberá especificarse la índole de la infracción.
 - 8) Si el Consejo llegare a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, podrá, sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en otros artículos de este Convenio, privar a dicho Miembro por mayoría distribuida de dos tercios, de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la Junta Ejecutiva hasta que cumpla sus obligaciones, o decidir excluir de la Organización a dicho Miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.
 - 9) Todo Miembro podrá solicitar la opinión previa de la Junta Ejecutiva acerca de cualquier asunto objeto de controversia o reclamación, antes de que dicho asunto se trate en el Consejo.

CAPITULO XIV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43

Firma

Este Convenio está abierto en la Sede de las Naciones Unidas, a partir del 1 de noviembre de 2000 y hasta el 25 de septiembre de 2001, inclusive, a la firma de las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1994 o del Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado, y de los Gobiernos invitados a las sesiones del Consejo Internacional del Café en las que fue negociado el presente Convenio.

Artículo 44

Ratificación, aceptación y aprobación

- 1) Este Convenio queda sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales.
- 2) Salvo lo dispuesto en el artículo 45, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 25 de septiembre de 2001. El Consejo podrá decidir, no obstante, otorgar ampliaciones de plazo a los Gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus respectivos instrumentos a la citada fecha. Las decisiones del Consejo en ese sentido serán notificadas por el Consejo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 45

Entrada en vigor

- 1) Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1 de octubre del 2001, si en esa fecha los Gobiernos de por lo menos 15 Miembros exportadores que tengan por lo menos, el 70 % de los votos de los Miembros exportadores, y los Gobiernos de por lo menos 10 Miembros importadores que tengan por lo menos el 70 % de los votos de los Miembros importadores, calculados al 25 de septiembre del 2001, sin referirse a la posible suspensión en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 42, han depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior al 1 de octubre del 2001 si, encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.
- 2) Este Convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre del 2001. A este propósito, la notificación de un Gobierno signatario o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado, que haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre del 2001, a más tardar y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente, de conformidad con su legislación, este nuevo Convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo Gobierno que se haya comprometido a aplicar este Convenio provisionalmente de conformidad con su legislación mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, será considerado como Parte provisional del mismo hasta que deposite ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 30 de junio del 2002, inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación un Gobierno que esté aplicando provisionalmente este Convenio.

- 3) Si este Convenio no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1 de octubre del 2001 con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren notificado que se comprometen a aplicar provisionalmente con arreglo a su legislación este Convenio y a gestionar su ratificación, aceptación o aprobación, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si este Convenio hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de marzo del 2002, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren hecho las notificaciones mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

Artículo 46

Adhesión

- 1) El Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados podrá adherirse a este Convenio en las condiciones que el Consejo establezca.
- 2) Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

Artículo 47

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este Convenio.

Artículo 48

Extensión a los territorios designados

- 1) Cualquier Gobierno podrá declarar, al firmar o depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, o en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este Convenio se extiende a cualesquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, en cuyo caso este Convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.
- 2) Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confieren las disposiciones del artículo 5 respecto de cualesquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o que desee autorizar a cualquiera de dichos territorios para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de las disposiciones del artículo 6, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, al efectuar el depósito

de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, o en cualquier otra fecha posterior.

- 3) Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que este Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso este Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de tal notificación.
- 4) Cuando un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se torne independiente, el Gobierno del nuevo Estado podrá, en un plazo de noventa días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido sus derechos y obligaciones como Parte Contratante de este Convenio. Desde la fecha de tal notificación, pasará a ser Parte Contratante de este Convenio. El Consejo puede otorgar una prórroga del plazo en que se ha de hacer tal notificación.

Artículo 49

Retiro voluntario

Toda Parte Contratante podrá retirarse de este Convenio en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto noventa días después de ser recibida la notificación.

Artículo 50

Exclusión

Si el Consejo decidiere que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Convenio y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este Convenio, podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los noventa días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si fuere Parte Contratante, dejará de ser Parte de este Convenio.

Artículo 51

Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiren o hayan sido excluidos

- 1) En el caso de que un Miembro se retire o sea excluido de la Organización, el Consejo determinará el ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido de la Organización, quien quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 53, el Consejo podrá determinar la liquidación de cuentas que considere equitativa.

- 2) Ningún Miembro que haya cesado de participar en este Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni le cabrá responsabilidad en cuanto a pagar parte alguna del déficit que la Organización pudiere tener al terminar este Convenio.

Artículo 52

Duración y terminación

- 1) Este Convenio permanecerá vigente durante un período de seis años, es decir hasta el 30 de septiembre del 2007, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo o se lo declare terminado en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo.
- 2) El Consejo podrá, mediante el voto de una mayoría de los Miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, decidir que este Convenio sea prorrogado hasta más allá del 30 de septiembre de 2007, por uno o más períodos sucesivos que no supongan en total más de seis años. Todo Miembro que no acepte tal prórroga del Convenio deberá hacerlo saber así por escrito al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas antes de que comience el período de prórroga, y cesará de ser Parte en el presente Convenio a partir de la fecha de comienzo de la prórroga.
- 3) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado este Convenio en la fecha que determine el Consejo.
- 4) Pese a la terminación de este Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que haga falta para adoptar las decisiones que se requieran durante el período necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.
- 5) El Consejo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas toda decisión que se adopte con respecto a la duración o a la terminación del presente Convenio, así como toda notificación que reciba en virtud del presente artículo.

Artículo 53

Enmiendas

- 1) El Consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios recomendar a las Partes Contratantes enmiendas a este Convenio. Las enmiendas entrarán en vigor a los cien días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por lo menos el 70 % de los países exportadores que tengan por los menos el 75 % de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen por lo menos el 70 % de los países importadores que tengan por lo menos el 75 % de los votos de los Miembros importadores. El Consejo fijará el plazo dentro del cual las Partes Contratantes deberán notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que han aceptado la enmienda y,

si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada ésta.

- 2) Toda Parte Contratante que no haya notificado su aceptación de una enmienda en el plazo fijado por el Consejo, o cualquier territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho la citada notificación dentro de ese plazo, cesará de participar en este Convenio desde la fecha en que entre en vigencia la enmienda.
- 3) El Consejo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas todas las enmiendas que se hagan llegar a las Partes Contratantes en virtud del presente artículo.

Artículo 54

Disposiciones suplementarias y transitorias

Se aplicarán, por lo que se refiere al Convenio Internacional del Café de 1994, las siguientes disposiciones:

- a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado, que estén en vigor el 30 de septiembre de 2001 y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones de este Convenio; y,
- b) Todas las decisiones que deba adoptar el Consejo durante el año cafetero 2000/2001 para su aplicación en el año cafetero 2001/2002 las adoptará el Consejo en el año cafetero 2000/2001 y se aplicarán a título provisional como si este Convenio hubiere entrado ya en vigor.

Artículo 55

Textos auténticos del Convenio

Los textos en español, francés, inglés y portugués de este Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO I

COEFICIENTES DE CONVERSION DEL CAFE TOSTADO, DESCAFEINADO, LIQUIDO Y SOLUBLE DETERMINADOS EN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1994

Café tostado

Para encontrar el equivalente del café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19

Café descafeinado

Para encontrar el equivalente del café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado verde, tostado o soluble por 1,00; 1,19 ó 2,6, respectivamente.

Café líquido

Para encontrar el equivalente del café líquido en café verde, multiplíquese por 2,6 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido.

Café soluble

Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 2,6.

CERTIFICO que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 11 de agosto del 2008.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial